

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"FUNDACIÓN RESTAURAR"** identificada con el **NIT. 806.016.277-7**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 8 del 16 de mayo de 2022¹ la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, ordenó realizar auditoría integral a la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, en las modalidades: Internado (**I**) y Hogar Sustituto (**H.S.**), con el propósito de: "Verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales (...) para determinar su conformidad con la normatividad vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de las modalidades y servicios "², la cual se efectuó entre el 17 al 20 de mayo de 2022, "(...) en la sede administrativa y operativa ubicada en la calle 18 No. 14 – 47 barrio Rojas Pinilla de la ciudad de Riohacha del departamento de la Guajira (...) (o donde se realice la administración y prestación del servicio)" suscribiéndose actas de auditorías³ por los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la Fundación lo atendieron.

De acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, cuenta con personería jurídica reconocida por la Dirección Regional ICBF Atlántico, según Resolución No. 2042 del 22 de diciembre de 2011⁴, y contaba al momento de la auditoría con Licencias de Funcionamiento inicial por el término de seis (6) meses otorgados mediante las Resoluciones: 4706 del 28 de agosto de 2020 para el Hogar Sustituto (**H.S.**), con el fin de atender una población de: "(...) Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general, y Mayores de 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, que al cumplir la mayoría de edad se encontraba en proceso de administrativo de restablecimiento de derecho⁵; y 4709 del 28 de agosto de 2020 para Internado (**I**), donde se atiende a: "(...) Niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general (...) "⁶

Los informes de auditoría⁷, tanto para la modalidad Internado (**I**), como para Hogar Sustituto (**H.S.**), fueron remitidos por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la representante legal de la entidad **FUNDACIÓN RESTAURAR**, mediante oficios identificados con los radicados No. 202210300000160481⁸ (**H.S.**) y

¹ Folio 5 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto y Folio 5 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado

² Ibidem

³ Folios 7 al 41 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto y Folio 7 al 47 Carpeta No. 1. Modalidad Internado

⁴ Folio 149 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto y Folio 236 Carpeta No. 2. Modalidad Internado

⁵ Folio 6 al 8 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio

⁶ Folio 9 al 11 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio

⁷ Folio 44 al 77 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto y Folio 95 al 134 Carpeta No. 1. Modalidad Internado

⁸ Folio 94 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

202210300000174911⁹ (**I**), del 18 de julio de 2022 y 09 de agosto de 2022, respectivamente, adjuntos a correos electrónicos del 21 de julio de 2022¹⁰ y 17 de agosto de 2022¹¹, junto con este se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas para la modalidad Hogar Sustituto: treinta y un (31) hallazgos, discriminados en dieciséis (16) de naturaleza sancionatoria y quince (15) administrativos, y para la modalidad Internado: treinta y ocho (38), correspondiendo a: veintiséis (26) de naturaleza sancionatoria y doce (12) hallazgos administrativos, respectivamente.

Por otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), del ICBF, en sesión del 30 de agosto de 2022, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, en ambas modalidades de servicio, respectivamente, Internado (**I**) y Hogar Sustituto (**H.S.**), por los hallazgos sancionatorios registrados para las dos modalidades objeto de auditoría realizada entre el 17 al 20 de mayo de 2022, tal y como consta en el Acta de Comité No. 8.¹²

La **FUNDACIÓN RESTAURAR**, en cumplimiento de las acciones establecidas en el plan de mejoramiento, remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, información así: para la modalidad **Hogar Sustituto** correos electrónicos del 09¹³ de agosto, 12¹⁴ de septiembre, 03¹⁵ de octubre, 26¹⁶ de octubre de 2022 y para la modalidad **Internado**, correos electrónicos del 01¹⁷ de septiembre, 26¹⁸ de octubre y 25¹⁹ de noviembre de 2022. Así de acuerdo con el análisis de esta se tiene que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, comunicó a la representante legal de la Fundación mediante oficio con radicado No. 202210300000310251²⁰ remitido por correo electrónico del 20 de diciembre de 2022²¹ el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento para la modalidad Hogar Sustituto (**H. S.**) y en cuanto a la modalidad Internado, (**I**) se tiene que a través del oficio 202210300000328381 enviado también por correo electrónico del 28 de diciembre de 2022²², se informó el cierre del plan de mejoramiento, pero con incumplimiento.

Por último y mediante oficios con radicados No. 202210300000327101²³ y 202210300000327021²⁴ ambos de fecha 27 de diciembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, comunicaciones que fueran remitidas a la Calle 24 A 19 – 36 en el municipio de Soledad en el departamento del Atlántico las cuales fueran recibidas por la Fundación el 05 de enero de 2023 según las guías No. RA406358565CO²⁵ y RA4063585579CO²⁶ emitidas por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 - 72²⁷

Mediante auto No. 0015 del 6 de febrero de 2025²⁸ se formularon cuatro cargos a la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, por el presunto incumplimiento de lo establecido en la falta

⁹ Folio 151 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹⁰ Folio 95 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto
¹¹ Folio 152 de la Carpeta No. 1 Modalidad Internado
¹² Folio 103 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto – Folio 153 al 155 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado.
¹³ Folio 100 y 101 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto
¹⁴ Folio 104 y 105 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto
¹⁵ Folio 107 al 113 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto
¹⁶ Folio 116 y 117 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto
¹⁷ Folio 157 y 158 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹⁸ Folio 171 y 172 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹⁹ Folio 174 y 175 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
²⁰ Folio 124 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto
²¹ Folio 125 de la Carpeta No.1. Modalidad Hogar Sustituto
²² Folio 211 de la Carpeta No. 2 Modalidad Internado
²³ Folio 152 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto
²⁴ Folio 244 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
²⁵ Folio 153 de la Carpeta No. 1 Modalidad Hogar Sustituto
²⁶ Folio 245 de la Carpeta No. 2 Modalidad Internado
²⁷ Folio 153 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto – Folio 245 de la Carpeta No. 2. Modalidad Internado
²⁸ Folios 14 al 44 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

No. 129 del artículo 46 referida en la Resolución 6300 del 26 de diciembre 2024³⁰, de acuerdo con las situaciones identificadas en la auditoría realizada entre el 17 al 20 de mayo de 2022 en las modalidades Internado **(I)** y Hogar Sustituto **(H.S.)**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero del Auto de Cargos No. 0015 del 6 de febrero de 2025, mediante correo electrónico del 06 de febrero de 2025³¹, se comisionó al Grupo Jurídico de la Regional Atlántico la notificación personal del precitado Auto, para lo cual procedió a realizar los trámites correspondientes a través de la citación de notificación personal a través del oficio con radicado No. 202533200000016221 del 12 de febrero de 2025³² remitido a los correos electrónicos: abogadocantillo2016@hotmail.com; y juraru8@gmail.com con fecha de apertura y/o visualización del 13 de febrero de 2025³³, según certificación de la empresa de Servicios Postales Nacionales mensajería 4 – 72, indicándole que vencido el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, y en caso de no comparecencia se procedería a efectuar la notificación por AVISO, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, al cabo de los cinco días del envío de la citación, la investigada no se presentó a las oficinas ubicadas en la carrera 46 No. 61 – 15 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico para surtir la mencionada notificación, conllevando que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, procedió a notificar por aviso a la **FUNDACIÓN RESTAURAR** del Auto de Cargos mediante oficio No. 202510300000046291 del 21 de febrero de 2025³⁴ remitido al correo electrónico juraru8@gmail.com³⁵, el cual cuenta con fecha de constancia de entrega y/o acuse de visualización de fecha 21 de febrero de los corrientes emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales mensajería 4 – 72³⁶.

De acuerdo con lo anterior, el Auto de Cargos No. 0015 del 6 de febrero de 2025 quedó notificado el **24 de febrero de 2025**, por lo cual los quince días que le concede el artículo 47 del CPACA para ejercer su derecho de defensa y contradicción iniciaron el 25 de febrero extendiéndose hasta el 17 de marzo del presente año; sin embargo, cumplida la fecha para presentar descargos la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, no se manifestó al respecto, de acuerdo con la información remitida por el área del Grupo de Correspondencia Nacional del ICBF³⁷.

Mediante Auto de Trámite No. 0040 del 27 de marzo de 2025³⁸, el Despacho resolvió (I) Declarar agotada la etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio y (II) Correr traslado a la Fundación por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación del presente auto, para que presentara sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con el artículo tercero del Auto de Trámite No. 0040 del 27 de marzo de los corrientes, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No.

²⁹ **Artículo 45. Faltas.** Son faltas para sancionar las siguientes: 1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normativa vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 (...)"

³⁰ "Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

³¹ Folio 45 (reverso) de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

³² Folio 51 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

³³ Folio 52 y 53 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁴ Folio 55 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁵ Folio 55 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁶ Folio 59 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁷ Folios 61 al 65 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

³⁸ Folio 67 y 68 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

202510300000085231 del 31 de marzo de 2025, procedió a comunicar al representante legal de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, el auto de trámite al correo electrónico juraru8@gmail.com, auto que quedó comunicado el 31 de marzo de los corrientes según certificación de apertura y/o visualización remitida por el empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4 - 72³⁹

Es así que, el Auto de Trámite No. 0040 del 27 de marzo de 2025, quedó comunicado el **31 de marzo de 2025**, por lo cual los diez días que concede el artículo 48 de la Ley 1437 del 2021 para la presentación de alegatos de conclusión, iniciaron el **01 de abril** extendiéndose hasta el 14 de abril del presente año; no obstante y cumplida la fecha para presentar alegatos de conclusión la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, no se manifestó al respecto, tal y como consta en la certificación remitida por el área de Correspondencia Nacional de la Dirección General del ICBF de fecha 16 de abril de 2025.⁴⁰

2. DE LOS DESCARGOS y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **FUNDACIÓN RESTAURAR**, no se pronunció respecto de los hallazgos formulados en el Auto de Cargos No. 0015 del 6 de febrero de 2025, no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de alguna para desvirtuar los cargos formulados, así como tampoco presentó los respectivos alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0015 del 6 de febrero de 2025, teniendo en cuenta, el acta e informe de visita de auditoría, las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados, dando aplicación de los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011⁴¹, a fin de determinar si las conductas analizadas pusieron en riesgo derechos fundamentales de los beneficiarios contenidos en la Ley 1098 de 2006 que hagan necesario la imposición de una sanción en los términos establecidos en el en el parágrafo del artículo 16⁴² de la misma Ley.

3.1. Cuestión previa

Resulta oportuno precisar que, si al momento de la evaluación de la actuación sancionatoria, que se surte en virtud de la culminación de las etapas del proceso, se advierten causales por las cuales se debe dar aplicación al principio de favorabilidad así se deberá proceder como se indicará a continuación.

Es preciso señalar que en aplicación de la regla de transitoriedad contenida en la Resolución No. 6300 de 2024 se señaló que:

“TÍTULO VII
TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA

³⁹ Folio 74 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio

⁴⁰ Folio 75 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio

⁴¹ “(...) **Artículo Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**”. (Negrilla fuera del texto original).

⁴² **Artículo 16.** Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, **reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento** a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. – Ley 1098 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

ARTÍCULO 55º. TRANSITORIEDAD. Con la entrada en vigencia de la presente Resolución se deberá tener en cuenta lo siguiente:

(...)

Condiciones para la transición:

1. Los procesos administrativos sancionatorios que se vienen adelantando y en los cuales se haya surtido la notificación del auto de cargos, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento y condiciones establecidas en la Resolución 3899 de 2010”.

Sobre el particular, debe recordarse que, en virtud de la cláusula general de competencia, se está facultado para definir la técnica que empleará al regular la entrada en vigencia de las leyes⁴³; y la aquí analizada es un claro ejemplo de lo que se conoce en la doctrina como vigencia sucesiva de una ley, que ocurre cuando el vigor de la norma va dándose parcialmente, en el tiempo, a medida que las circunstancias previstas por el legislador la hacen exigible⁴⁴.

Entonces, como la Resolución 6300 de 2024, fue promulgada el 26 de diciembre de 2024 - en consideración a la metodología de entrada en vigencia posterior a la promulgación, con diferentes plazos - se concretan los siguientes eventos:

El artículo 5 del Título I y los artículos 6 al 12 del Título II, así como sus documentos técnicos correspondientes entrarán a regir dos (2) meses después de la entrada en vigencia del acto administrativo, periodo durante el cual la Resolución 3899 de 2010 conservará su vigencia.

El artículo 13 del Título II y los artículos 20 al 23 del Título III, así como sus documentos técnicos correspondientes entrarán a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia del acto administrativo, periodo durante el cual la Resolución 3899 de 2010 conservará su vigencia.

Las demás disposiciones contenidas en los Títulos I, III, IV, V, VI y VII entrarán en vigencia una vez se publique el presente acto administrativo.

Frente a escenarios de aplicación de la norma en el tiempo, como el que antecede, la Corte Constitucional ha dicho que «en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad⁴⁵ [...]. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa»; es decir, «la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa»⁴⁶. [...].

Es así como se ha entendido que, las reglas de aplicación de la ley general en el tiempo de acuerdo con líneas que la jurisprudencia ha venido trazando, son:

- 1.- Las normas rigen hacia el futuro.

⁴³ En la sentencia C-84/96, la Corte Constitucional precisó que «si el legislador es el llamado a decidir el contenido de la ley, resulta obvio que dentro de la valoración política que debe hacer sobre la conveniencia del específico control que ella propone, se incluya la relativa al señalamiento del momento a partir del cual dicha normatividad [sic] empieza a surtir efectos, pues sólo a él compete valorar la realidad social, política, económica, etc., para poder determinar la fecha en que han de entrar a regir las disposiciones que expide».

⁴⁴ Sentencia C-302/99.

⁴⁵ La favorabilidad que se reclama en materia sancionatoria está englobada en el derecho fundamental al debido proceso y forja sus raíces en los artículos 44 a 47 de la Ley 153 de 1887.

⁴⁶ Ver sentencia C-619/01.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

2.- Las normas sustanciales (materia sancionatoria y punitiva), la regla general es la irretroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*)⁴⁷. La excepción es la siguiente: «las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos»⁴⁸.

3.- Por el contrario, las normas procesales o de trámite entran a regir inmediatamente, debido a su carácter público; así lo establece, en términos generales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir». // Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones [...]».

Como esta regla - aplicable al tránsito de las normas rituales - no proviene de la Constitución Política, y en virtud del margen de configuración normativa, el legislador cuenta con libertad para optar por «régimenes de transición, en los que puede aplazar su entrada en vigencia para determinadas relaciones jurídicas o en los que puede tener efectos sobre relaciones jurídicas en curso»⁴⁹, siempre que no desconozca el principio de favorabilidad,⁵⁰ dentro del contexto de los aspectos estructurales del régimen procesal correspondiente⁵¹.

Entonces, al revisar la transitoriedad prevista en el artículo 55 de la Resolución 6300 de 2024, se advierte que se diseñó una fórmula diferente al principio de aplicación general e inmediata de las normas procedimentales⁵², al prescribir la aplicación ultractiva o preservación de la vigencia de la Resolución 3899 de 2010 a todos los procesos sancionatorios en los cuales se haya surtido la notificación del auto de cargos al entrar en vigencia la nueva norma, y la aplicación inmediata de esta para los demás eventos.

Ahora bien, el artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024 previó que las faltas para sancionar serían las siguientes:

1. No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.
2. Omitir el deber de verificación del registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en los términos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1918

⁴⁷ En la precitada sentencia C-619/01 se dejó consignado que «la Corte detecta que la legislación colombiana y la tradición jurídica nacional han concluido que las “leyes preexistentes” a que se refiere la norma constitucional son aquellas de carácter substancial que definen los delitos y las penas. De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo *latino nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*». Específicamente, en materia disciplinaria, la sentencia C-692/08 expresó «que las “normas preexistentes” a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, son las normas de carácter sustantivo, conforme a las cuales se definen las faltas disciplinarias y sus sanciones».

⁴⁸ La Corte Constitucional, en la sentencia C-181/02, señaló que «[p]ara efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a [...] la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento». También puede consultarse la sentencia C-329/01. A su vez, en la sentencia T-530/09 se dijo que «la aplicación de la favorabilidad disciplinaria también implica una merma del principio de seguridad jurídica en la medida en que “una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos”.

⁴⁹ Cfr. sentencia C-692/08.

⁵⁰ Cfr. sentencia C-619/01.

⁵¹ Vid. nota 26.

⁵² Precisamente, frente al carácter supletivo de este principio, el Consejo de Estado indicó que «el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 sería aplicable solo en el evento en que el legislador no hubiera previsto una norma de transición» (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 22/08/07, rad. 73001-23-31-000-2003-02454-01(31450); c. p. ENRIQUE GIL BOTERO).

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

de 2018, modificada por el artículo 4 de la Ley 2375 de 2024; en relación con los cargos, oficios o profesiones que implique un trato directo y habitual con niñas, niños y adolescentes.

3. Contratar personas inhabilitadas para el ejercicio de los cargos, oficios o profesiones establecidos en el artículo 2 de la Ley 1918 de 2018, modificada por el artículo 3 de la Ley 2375 de 2024.

Como se nota, se logró una mayor exactitud en la Resolución 6300 de 2024 que las referidas en el artículo 58⁵³ de la Resolución 3899 de 2010, ya que se introdujo una mayor precisión en la regulación de los comportamientos que afectan los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en comparación con la Resolución 3899 de 2010.

Esta precisión se refleja en la estructuración del primer numeral, que no solo compila, sino que categoriza las conductas en vulneraciones, amenazas e inobservancias, estableciendo un marco más claro para evaluar el incumplimiento de los lineamientos técnicos y

⁵³ ARTÍCULO 58. FALTAS. Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Serán faltas, las siguientes:

1. Desarrollar actividades diferentes a las establecidas en el objeto social.
2. Desarrollar u ofrecer el Servicio Público de Bienestar Familiar, en modalidades, programas, sedes o a población diferente a las autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.
4. Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF.
5. Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos.
6. Encomendar, subcontratar o encargar a terceros, la prestación del servicio público de Bienestar Familiar para el cual se le otorgó la licencia de funcionamiento o autorización.
7. Realizar o permitir que se realicen en las instalaciones donde se brinda la atención a los niños, niñas y adolescentes o que se utilice a los niños, niñas y adolescentes, en cualquier tipo de actividad proselitista de carácter político, entre otros, fijar o distribuir anuncios y afiches alusivos a candidatos, partidos políticos, procesos electorales, movimientos religiosos y actividades similares.
8. Entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva de los beneficiarios de las modalidades y programas del ICBF diferentes a las autorizadas expresamente por el Instituto, así como por la intervención y/o injerencia atípica antes, durante y luego de finalizado el proceso de adopción de un niño, niña o adolescente, así como entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva a quien tenga la custodia de un niño, niña y adolescente para que sea dado en adopción o ejercer presión, intervenir o tener cualquier injerencia atípica en la obtención del consentimiento de quien ejerce la custodia del menor de edad.
9. Violar la reserva de los documentos, actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción de que trata el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, o lo señalado en otras disposiciones normativas, y las que lo aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.
10. Suspender o afectar la prestación del servicio sin justificación o previo aviso al ICBF, con el fin de tomar las acciones a que haya lugar para dar continuidad a la prestación del mismo.
11. No atender las auditorías o visitas de inspección y los requerimientos dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control.
12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.
13. Cuando la autoridad competente suspenda, cancele o no otorgue la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud.
14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente.
15. Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos.
16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.
17. Utilizar de forma no autorizada, el nombre o imagen del ICBF, para la obtención de provecho propio o ajeno o para solicitar donaciones o aportes para la realización de algún programa y/o modalidad.
18. Omitir el envío de información al ICBF respecto de los cambios que puedan afectar o modificar en forma sustancial la prestación del servicio, entre otros, modificaciones en los órganos de dirección y administración de las Entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, así como el cierre o suspensión de cualquiera de las sedes o unidades donde preste el servicio.
19. No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
20. Presentar inconsistencias entre la información documental entregada al ICBF y la recaudada durante las acciones de inspección, vigilancia y control, relacionadas entre otros aspectos con la inscripción y/o listas de asistencia de los niños, niñas y adolescentes a los programas o modalidades del ICBF e inconsistencias en documentos corroboradas con las entidades de origen. La anterior descripción es meramente enunciativa y no taxativa.
21. No tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.
22. Cuando a una persona jurídica se le ha cancelado o no solicitó la renovación de la Licencia de funcionamiento y persiste en el manejo del programa o modalidad del ICBF, sin Licencia de Funcionamiento.
23. La declaratoria en firme de la caducidad o la terminación unilateral del contrato de aporte.
24. Cuando la persona jurídica que tiene por objeto la prestación del servicio público de bienestar familiar, deje de funcionar por más de dos (2) años.
25. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Resolución o las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan.
26. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas para los organismos acreditados para la prestación de servicios de adopción internacional, o sus representantes legales, en el Convenio de La Haya de 1993, la Ley 1098 de 2006, en la normatividad interna que establezca el ICBF en la materia, o en las normas que las sustituyan, modifiquen, o aclaren.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

normativos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Como se ha referido, el principio de favorabilidad se fundamenta en la aplicación de normas más beneficiosas cuando se presentan cambios regulatorios, en este caso, la Resolución 6300 de 2024 brinda un esquema más detallado y comprensible, permitiendo una interpretación más ajustada a la protección de los derechos fundamentales de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, pues la clasificación clara de las conductas facilita su identificación y sanción.

Además, la nueva norma permite una mejor armonización con los estándares internacionales de derechos humanos y fortalece la responsabilidad de las instituciones encargadas de velar por la protección de la infancia y adolescencia, logrando que con esta exactitud y sistematización de los criterios establecidos en la Resolución 6300 de 2024 se pueda conducir a una aplicación más eficaz, favoreciendo la seguridad jurídica y el cumplimiento de las disposiciones en beneficio de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Por ello las imputaciones se hicieron y serán evaluadas desde la óptica de la Resolución 6300 de 2024 al ser la norma más favorable en cuanto a las faltas como fuera referido.

3.2 Garantía al derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas

Como fuera referido, la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos se hará a la luz de los principios establecidos en la Constitución Política los cuales hayan su desarrollo legalmente en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, como es el: “Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, los cuales hacen parte del derecho positivo, lo que quiere decir que basta con ser invocados para ser aplicados, ello es así por cuanto están consagrados en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Corte Constitucional⁵⁴ señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:

“1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. **Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso** –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes

⁵⁴ Corte Constitucional Sentencia C – 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas”. (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante referir que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en los términos descritos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y que se acreditan con los soportes documentales que reposan en este, etapas que se han desarrollado con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 previamente indicados, evidenciándose que en cuanto al principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios⁵⁵, ha sostenido que:

“(…) las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”⁵⁶

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

“La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** “Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación,** (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a

⁵⁵ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 Magistrado Ponente. Hernando Herrera Vergara.

⁵⁶ Sentencia T-467 de 1995 Magistrado Ponente. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁵⁷ (Negrilla fuera del texto original).

Se observa entonces que, en cumplimiento de lo anterior, este Instituto respetuoso de las garantías propias del debido proceso, surtió, conforme se describió en los antecedentes del presente proveído, en debida forma las notificaciones de todas las etapas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de asegurar a la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, el pleno respeto del derecho de defensa y contradicción. Advirtiendo que, a pesar de ello, ésta no ejerció derecho alguno, pues no presentó descargos, ni solicitó pruebas como tampoco allegó alegatos de conclusión.

3.3 Prevalencia del Principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes

Este Despacho debe anotar que, desde la perspectiva de análisis del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia decantada que sobre el particular la Corte Constitucional ha expedido, se ubica entre otras, la sentencia T-336-19⁵⁸, la cual desarrolla la aplicación de este principio, como se indica a continuación:

“(…) 5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que **“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona**. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, “deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad” [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003⁵⁹ la Sala de Revisión señaló la obligación de protección frente a riesgos prohibidos en los siguientes términos:

“(…) Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y **arbitrariedades**, y se les debe **proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico**, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, **la violencia física o moral**, la explotación económica o laboral, y en general, **el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas**. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan **un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben**

⁵⁷ Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
⁵⁸ Corte Constitucional Sentencia T – 336 del 26 de julio de 2019. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.
⁵⁹ Corte Constitucional Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, **las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.** (Negrilla fuera del texto original).

4. De los Cargos formulados

Atendiendo a las anteriores consideraciones, el Despacho procede analizar los hallazgos relacionados dentro de los cargos formulados en el auto No. 0015 del 06 de febrero de 2025, de acuerdo con la auditoría que se realizara entre el 17 al 20 de mayo de 2022, a la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, para las modalidades Hogar Sustituto (**H.S.**)⁶⁰ e, Internado (**I**)⁶¹, donde se tendrá en cuenta la información consignada tanto en las Actas de auditoría⁶², los soportes recaudados en la misma,⁶³ los Informes⁶⁴ elaborados para cada modalidad y la documental que hace parte integral de estos⁶⁵, con el objetivo de determinar la responsabilidad o no en los mismos.

4.1. PRIMER CARGO – la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, presuntamente pudo haber incurrido en la falta ¹⁶⁶ del artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos, así:

Para la modalidad **HOGAR SUSTITUTO - COMPONENTE TÉCNICO PROCESO DE ATENCIÓN**, se tienen los siguientes hallazgos:

Hallazgo 3:

“No realizaron los Informes de resultados del proceso de atención ni Informes de superación de situaciones que generaron el ingreso al PARD (para egresos posteriores a la aprobación de PIYC), de manera que, no garantizaron la identificación de los logros alcanzados, recomendaciones y/o compromisos al finalizar el proceso de atención para ninguno de los beneficiarios. Adicionalmente, No entregaba a la autoridad administrativa el anexo de la historia de atención conforme al procedimiento de conformación de historia de atención”.

Hallazgo 4:

“La entidad no desarrollaba el Proyecto de Vida de los beneficiarios conforme el Lineamiento de Atención para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Proyectos de Vida; teniendo en cuenta que, no aportaron soportes que permitieran evidenciar su implementación conforme el PIYC: “Se realizarán acciones orientadas al desarrollo integral, resignificación, resiliencia, realizaciones, reconocimiento de sus derechos y exigibilidad de estos, se **implementará el diseño y ejecución** de proyecto de vida, teniendo en cuenta las habilidades para la vida, que incluye las destrezas innatas y las aprendidas y el decálogo de habilidades (...)”

⁶⁰ **Objetivo de la modalidad:** Propiciar un espacio familiar protector que permita que los niños, las niñas y los adolescentes con derechos amenazados y/o vulnerados, sean acogidos en un ambiente familiar, estable y seguro, sustituto y temporal, en tanto se lleva a cabo un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos”. – **“Población Objetivo de la Modalidad:** La población a la cual va dirigido el proceso de atención en la modalidad de Hogares Sustitutos es la siguiente, según su ubicación se realice en cupo vulneración, cupo discapacidad o cupo desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley” – Manual Operativo Modalidad Acogimiento Familiar Hogar Sustituto – Restablecimiento de Derechos V1. Pág.12

⁶¹ **Objetivo general:** Realizar ubicación provisional de los niños, las niñas y adolescentes en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, porque previa verificación de derechos se ha establecido la necesidad de retirarlo de su familia, debido a que ésta no es garante de sus derechos y se requiere desarrollar un proceso de atención para el restablecimiento de los mismos”.

⁶² Folios 7 al 41 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto - Folios 7 al 48 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado

⁶³ Folios 49 al 88 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado https://icbfgob.sharepoint.com/Documents/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/008.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.H.S

⁶⁴ Folios 44 al 77 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto - Folios 95 al 134 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado

⁶⁵ Folio 100 y 101, 104 y 105, 108 al 113, 116 y 117 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto. Folio 171 y 172, 174 y 175, 186 al 190 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado https://icbfgob.sharepoint.com/Documents/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO.

⁶⁶ “No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006”

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

Hallazgo 7.

“No contaban con la totalidad de los documentos relacionados con el proceso de atención de los hogares sustitutos, por cuanto no se identificó:

Carpetas de documentos de los hogares sustitutos

7.1. Las carpetas de las madres sustitutas se encontraron incompletas, toda vez que:

7.1.1. Hogar Sustituto Sra. Leonor Mercedes Redondo, no contaba con copia de antecedentes de las personas mayores de edad que habitan el hogar sustituto (esposo), ni con hoja de vida, copia de documento de identidad y antecedentes de la persona aprobada para asumir el rol de apoyo del hogar.

Carpeta de seguimiento al Hogar Sustituto

7.2. Ninguno de los hogares sustitutos de la muestra contaba con soportes de visitas de seguimiento efectuadas mes a mes por el equipo interdisciplinario de la entidad administradora.

Registro de experiencias

7.3. Los Hogares sustitutos de la muestra no cumplieron con el adecuado registro de experiencias de los beneficiarios atendidos, teniendo en cuenta que:

7.3.1. D. A. C. C. y K. C. C., solo contaban con tres registros mensuales.

7.3.2. B. M. N. R., solo contaba con tres registros mensuales.

7.3.3. L. A. I. I., solo contaba con cuatro registros desde su ingreso y los mismos no precisaban la fecha.

7.3.4. M. F. F., contaba con registros sin fecha”.

Como **material probatorio** que sustentan los reproches formulados a la Investigada, el Despacho se remite a la información consignada en el acta de auditoría, así: para el **hallazgo: 3** el numeral: **2.1.3.4.**, “Informe de resultados”⁶⁷, **hallazgo 4**, numeral **2.1.1.1.** “Proyecto de vida”⁶⁸ y para el **hallazgo 7**, numerales: **2.1.1.4.** “Carpeta del hogar sustituto”⁶⁹, **2.1.1.6.** “Registro de experiencias”⁷⁰, **2.1.1.7.** “Carpeta de seguimiento y supervisión”⁷¹.

Análisis:

En atención a los supuestos fácticos en que se enmarca el **hallazgo 3**, en cual pone de presente la falta de realización de Informes de resultados del proceso de atención que permitieran conocer la superación de las situaciones que dieron lugar al Proceso de Restablecimiento de Derechos, el **Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención dirigido a Niños, Niñas, Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos** V1 del 27 de julio del 2021, en donde se ubica en el numeral **5.1. Herramientas de monitoreo del proceso de atención**, la Tabla 3, la cual especifica: “Informe de Superación de situaciones que generaron el ingreso al PARD”, refiere que este debe elaborarse desde el ingreso y hasta el egreso definitivo del usuario, información que deberá estar registrada y/o consignada como anexo en la historia de atención, para lo cual y siguiendo el **Procedimiento conformación Historia de**

⁶⁷ Folio 28 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto

⁶⁸ Folio 20 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto

⁶⁹ Folio 21 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto

⁷⁰ Folio 23 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto

⁷¹ Folio 24 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

Atención y Procesos de Adopción V2 del 13 de diciembre de 2019, será puesto en conocimiento ante la autoridad administrativa, es decir, pone de presente la obligación del operador en llevar un registro de las actuaciones tanto administrativas como operativas desplegadas, que permitirá conocer el manejo interdisciplinario de acuerdo a las circunstancias que dieron origen en la vinculación del usuario a la modalidad.

Ahora, el **hallazgo 4**, hace referencia a que la investigada no desarrolló el Proyecto de vida de los beneficiarios teniendo en cuenta la Propuesta de implementación y cualificación (PIYC), la cual se enfoca en el desarrollo integral, resignificación, resiliencia como el reconocimiento de derechos y su exigibilidad, objetivos que serán los derroteros para la implementación y ejecución del proyecto de vida, sobre el particular, el **Lineamiento de Atención para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Proyectos de Vida, de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes atendidos en los Servicios de Protección del ICBF** V3, indica en su **numeral 3.3.**, Proyecto de vida, el cual está enfocado en desarrollar y fortalecer las competencias, en donde se deberá tener en cuenta aspectos del individuo como el emocional, físico, intelectual, social, espiritual, estético, entre otros, por ello es importante conocer las particularidades, necesidades como cualidades de los usuarios, para que a partir de un trabajo mancomunado y/o articulado se dé cumplimiento a los objetivos propuestos para mejorar y/o superar las situaciones que dieron lugar del ingreso del usuario a la modalidad.

Y, por último, el **hallazgo 7**, relaciona que en desarrollo de la auditoría se identificó la falta de documentación en cuanto al proceso de atención, concretamente antecedentes de las personas mayores de edad que habitan el hogar sustituto, como también el seguimiento y registro mensual por parte del equipo interdisciplinario en cuanto a las experiencias de vida de la población titular de atención, al respecto **Manual operativo modalidad de acogimiento familiar – hogar sustituto** V1, indica en el **numeral 3.10.**, los aspectos documentales requeridos dentro del Hogar Sustituto en donde se precisa como relevantes la: Información personal de la persona aprobada para asumir el rol de apoyo en el Hogar, igualmente el seguimiento de las visitas hechas por parte del operador que debe incluir, fechas, compromisos establecidos en el proceso de atención, y el registro mensual de los hábitos como la alimentación, higiene, sueño, recreación, habilidades, talentos entre otros aspectos relevantes para tener un conocimiento especializado del usuario; es importante también poner de presente que en cuanto al Talento humano, el **numeral 3.17.**, refiere como periodicidad para que las entidades administradoras realicen contactos ya sea presencial, virtual, telefónico o desplazamiento, como mínimo una vez al mes dejando siempre registro por escrito de dichos encuentros, para realizar un seguimiento cercano y brindar así un acompañamiento oportuno.

Del análisis anterior, el Despacho logra advertir, por una parte, que de acuerdo con los supuestos fácticos en los cuales se enmarcan los hallazgos formulados, las omisiones identificadas se estructuran en el seguimiento y registro en el proceso de atención de los usuarios, y por otra, que dentro de la información que obra en el proceso administrativo no se tiene pronunciamiento por parte de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, respecto de los cargos formulados, lo que lleva a concluir de manera preliminar que las situaciones identificadas encuentran sentido, al no constar en el expediente pruebas que permitan desvirtuarlos, y por otra, que ante el incumplimiento de la normativa: **Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención dirigido a Niños, Niñas, Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos** V1 numeral **5.1. Herramientas de monitoreo del proceso de atención** de acuerdo con los cuestionamientos formulados en el **hallazgo 3**, el **Lineamiento de Atención para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Proyectos de Vida, de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes atendidos en los Servicios de Protección del ICBF** V3, numeral **3.3.**, para el **hallazgo 4** y **Manual operativo modalidad de acogimiento familiar – Hogar Sustituto**. V1 indica en el **numeral 3.10**, correspondiente al **hallazgo 7**, esta Dirección determina la puesta en peligro de derechos fundamentales regulados en

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

la Ley 1098 de 2006⁷², como el contenido en el artículo 7⁷³. “Protección Integral”, al no garantizar el manejo, seguimiento y superación de las situaciones de peligro como abandono, que rodearon la vinculación de los usuarios al proceso de atención, si se tiene en cuenta que tampoco existe evidencia relacionada con el cumplimiento al Proyecto de vida de acuerdo con la Propuesta de implementación y cualificación (PIYC) aprobada y adicional, no se realizó la verificación de antecedentes de las personas vinculados a la prestación del servicio, lo que limitó generar las condiciones de bienestar que si bien son temporales, requieren igualmente de garantía y de fortalecimiento, en pro de mejorar el servicio, por lo cual el Despacho declara **PROBADOS** los **HALLAZGOS 3, 4 y 7** para la **MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO** del **CARGO PRIMERO**.

Para la **MODALIDAD INTERNADO - COMPONENTE TÉCNICO PROCESO DE ATENCIÓN**

Hallazgo 2:

“La entidad no realizaba acciones encaminadas a superar la vulneración que dio origen al Proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los beneficiarios al interior de la modalidad, teniendo en cuenta que no desarrollaba:

- 2.1.** Ni implementaban el proceso de atención de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento técnico para la implementación del modelo de atención dirigido a las niñas, los niños y los adolescentes, en la modalidad de acuerdo con el motivo de ingreso y afectaciones de cada niña, niño y adolescente ubicado en la modalidad.
- 2.2.** Una atención integral e interseccional a las niñas y niños con derechos amenazados y/o vulnerados, que les permitieran superar las afectaciones que dieron motivo a su ingreso a la modalidad.
- 2.3.** Intervenciones con las niñas, los niños y los adolescentes adaptadas al curso de vida para fortalecer habilidades y desarrollar competencias que coadyuven en la construcción y materialización de los proyectos de vida.

En concordancia con lo anterior, durante los días de la acción de inspección se evidenció que los beneficiarios no realizaban actividades diferentes a la elaboración de pan y/o manillas ni desarrollaban las acciones descritas en el PIYC. Así mismo, no garantizo el Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, dado que a lo largo de los 4 días de la auditoría no se evidenció que realizaran actividades físicas diarias con los beneficiarios y tampoco aportaron soportes que dieran cuenta de la realización de las mismas”

Hallazgo 4

“No dio cumplimiento al Código Ético al interior de la modalidad toda vez no se velaba por la identificación oportuna de situaciones que pusieran en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo, teniendo en cuenta que:

- 4.1.** No realizaba actividades relacionadas con la prevención y atención frente a las conductas autolesivas de los siguientes beneficiarios:

⁷² **Nota aclaratoria:** como resultado del análisis planteado se aclara que los derechos regulados en la Ley 1098 de 2006, concretamente los establecidos en los artículos: **17.** “Derecho a la vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano” y **31.** “Derecho a la Participación de los Niños, las Niñas y los Adolescentes” no fueron puesto en peligro en atención a las situaciones que resultaron probadas de acuerdo con los supuestos en que se enmarcaron los hallazgos.
⁷³ **Artículo 7.** “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

- 4.1.1.** C. J. B.
- 4.1.2.** J. L. P. G.
- 4.1.3.** J. V.*
- 4.1.4.** J. M. Díaz*

Nota: la entidad presentó listado de dos (2) beneficiarios, no obstante, se identifican dos (2) casos más (*) en desarrollo de la acción de inspección.

4.2. No contaban con soportes de las acciones realizadas en relación con situación de conducta sexualizada identificada en bitácora, así:

4.2.1. 5/01/2022: “varias conductas sexualizadas por el grupo de WSIAP, donde están implicados: B, I, Y, R y L A.”.

4.2.2. No desarrollaban actividades educativas que permitieran conocer los riesgos y promover capacidades para la prevención y la autoprotección”.

Hallazgo 5

“No dio cumplimiento a la Guía de Orientaciones para la prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo del ICBF toda vez no se adelantan acciones de prevención y atención frente al abandono y/o desistimiento irregular de los niños, niñas y adolescentes de la modalidad, por cuanto no realizaban:

5.1. Un abordaje para los beneficiarios que regresaban antes de las 24 horas que permitiera identificar las circunstancias que motivaron su retiro de la modalidad y hechos que podrían haber ocurrido durante el tiempo que permaneció por fuera de la misma y que podrían constituirse en vulneración de sus derechos y conllevarían a la respectiva activación de las rutas de atención, según fuera el caso.

5.2. Un trabajo pedagógico y de reflexión desde el enfoque institucional y del modelo de atención aplicable, haciendo una especial atención a los niños, niñas y adolescentes con una comprobada tendencia al abandono irregular”.

Hallazgo 7.

“La entidad no desarrollaba el Proyecto de Vida de los beneficiarios conforme el Lineamiento de Atención para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Proyectos de Vida, teniendo en cuenta que, no aportaron soportes que permitieran evidenciar su implementación conforme el PIYC:

“(…), se orientará en la identificación de intereses vocacionales, culturales, artísticos y deportivos para la construcción de su proyecto de vida mediante estrategias como **árbol de la vida, test de autoconcepto**”

Hallazgo 8.

“No realizaron los Informes de resultados del proceso de atención ni Informes de superación de situaciones que generaron el ingreso al PARD (para egresos posteriores a la aprobación de PIYC), de manera que, no garantizaron la identificación de los logros alcanzados, recomendaciones y/o compromisos al finalizar el proceso de atención para ninguno de los beneficiarios.

Adicionalmente,

No entregaba a la autoridad administrativa el anexo de la historia de atención conforme al procedimiento de conformación de historia de atención”

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

Las situaciones descritas tienen como sustento probatorio lo relacionado en el acta de auditoria así, para el **hallazgo 2** los, numerales: **2.1**⁷⁴ "Proceso de atención" **2.1.1.2**⁷⁵. "Anexos de historias de atención"; **2.1.1.3**⁷⁶. "Valoraciones iniciales". **2.1.1.13**⁷⁷. "Cronograma de actividades y diario vivir", **hallazgo 4:** numerales **2.1.1.3** "Valoraciones iniciales"⁷⁸; **2.1.1.7**. "Código de Ética"⁷⁹; **2.1.1.11**. "Registro de casos de ideación suicida / intento suicida / Cutting / suicidio consumado al interior de la modalidad"⁸⁰, **hallazgo 5:** numeral **2.2.2.1** "Evasiones"⁸¹ **hallazgo 7:** numeral **2.1.1.5**. "Proyecto de Vida "⁸² y Anexo fotográfico figura No. 4⁸³ y para el **hallazgo 8:** numeral **2.1.3.3** "Informe de Resultados "⁸⁴

Análisis:

En relación con el **hallazgo 2**, el cual se enfoca en poner de presente la omisión en relación con la falta de implementación del modelo de atención dirigido a los usuarios, en donde se tiene en cuenta tanto el motivo como la superación de las situaciones que dieron lugar a su vinculación al programa, igualmente no se identificó haberse realizado las intervenciones para fortalecer sus habilidades y desarrollar sus competencias enfocadas en materializar su proyecto de vida, en este sentido, el **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos** V1., aprobado por la Resolución No. 4200 del 15 de julio de 2021., indica como objetivos específicos; la realización de una atención integral e intersectorial enfocada en superar las afectaciones que dieron origen a la vinculación de los usuarios al proceso de restablecimiento de derechos, así como la intervención interdisciplinaria para su manejo, fortalecimiento, y de manera prioritaria, la materialización de sus proyectos de vida, con el objetivo de permitirles fomentar su autonomía y la toma de decisiones para su vinculación en la sociedad, siendo importante especificar que las medidas a ejecutar deben tener en cuenta sus derechos, necesidades, intereses y características.

En lo que corresponde a las situaciones que conforman el **hallazgo 4**, se identificó que el operador no presentó acciones dirigidas a la prevención y atención en relación con conductas autolesivas de cuatro usuarios (C. J. B., J. L. P. G., J. V., y J. M. D), como tampoco respecto de conductas sexualizadas de cinco usuarios (B., I., Y., R., y L. A), como también la generación de actividades educativas para conocer los riesgos y promover las capacidades de prevención y autoprotección, sobre el particular la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos** V6, del 19 de agosto de 2021., en el literal I indica: "Aspectos prioritarios a tener en cuenta", en donde se especifica la importancia de implementación de acciones para la prevención de un daño antijurídico cuando se está en presencia en eventos como lesiones, ahora en el numeral 6.2., esta Guía especifica como pauta, el seguimiento de conductas autolesivas, con el fin de realizar una pronta intervención, dada la magnitud del evento y la afectación a la humanidad de quienes la materializan, por ello, se trae a colación como **anexo 1** de esta Guía, el **Código ético**, el cual refiere que al ser de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, por parte de quienes participan del proceso de atención, trae como actividades principales la contenida en el numeral **7.**, que indica, Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la

⁷⁴ Folio 20 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado

⁷⁵ Ibidem

⁷⁶ Folio 21 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado

⁷⁷ Folio 23 y 24 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado

⁷⁸ Folio 21 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado

⁷⁹ Folio 23 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado

⁸⁰ Ibidem

⁸¹ Folio 27 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado

⁸² Folio 22 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado

⁸³<https://icbf gob.sharepoint.com/Documents/1.ACCIONES DE INSPECCIÓN/ACCIONES DE INSPECCIÓN - 2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO>.

⁸⁴ Folio 25 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

vida e integridad física, emocional y mental de los usuarios, durante el tiempo que estén bajo su cuidado y responsabilidad”

El **hallazgo 5.**, también refiere la falta de prevención y/o atención frente a situaciones de abandono y/o desistimiento irregular, en donde la investigada no abordó los casos de usuarios que no regresaban antes de las 24 horas, con el fin de conocer los motivos que dieron lugar a su retiro, así como la realización de un trabajo pedagógico con enfoque institucional para abordar dichos casos y brindar un manejo interdisciplinario e institucional, siendo que la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos** V6., en su numeral 6.8., indica que un abandono irregular configura una situación extraordinaria por lo cual requiere de su abordaje para determinar las circunstancias que motivaron el retiro y que conllevaría a la activación de rutas, trabajo pedagógico y reflexivo para su manejo como mecanismos de prevención y/o materialización, dada la gravedad en cuanto a la exposición a peligros como a su humanidad.

En lo que refiere al **hallazgo 7.**, se identificó que el operador no desarrolló el Proyecto de vida de acuerdo con la Propuesta de Implementación y Cualificación, la cual está orientada en la identificación de intereses vocacionales, culturales, artísticos, deportivos, entre otros de acuerdo con lo establecido en el **Lineamiento de Atención para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Proyectos de Vida, de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes atendidos en los Servicios de Protección del ICBF** V3 aprobado por la Resolución No. 5110 del 25 de septiembre de 2020, el cual en su numeral 3.3. “Proyecto de Vida”, indica que se requiere la interacción de diversos aspectos sean estos emocionales, físicos, intelectuales, social, espiritual, etc., propios de la personalidad con las cuales se concreta una disposición real dada las posibilidades externas e internas para lograr concretar los objetivos propuesto y/o modificación de estos, cuando de lo formulado, se dificulte su materialización.

En cuanto al **hallazgo 8.**, refiere a la falta en la realización de los Informes de resultados del proceso de atención, como tampoco de la superación de las situaciones que dieron lugar a la generación de ingreso al Proceso administrativo de restablecimiento de derechos, lo cual limita la posibilidad de conocer los logros alcanzados, así como los compromisos fijados a partir de la atención recibida y su manejo interdisciplinario, sobre el particular **Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención dirigido a Niños, Niñas, Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos** V1 del 27 de julio del 2021, aprobado mediante Resolución No. 4199 del 15 de julio del 2021., en el numeral 5.1., indica las Herramientas para llevar a cabo el monitoreo del proceso de atención, en donde se ubica el seguimiento al proceso de atención, del cual se debe registro de las atenciones y se constituye como soporte dentro de los anexos de la historia de atención, tal y como lo señala el **Procedimiento conformación Historia de Atención y Procesos de Adopción** V2 del 13 de diciembre de 2019 en su numeral 3.35.

De acuerdo con el estudio realizado, se identifica que los supuestos fácticos con los cuales se sustentan los hallazgos formulados, se estructuran en el seguimiento y registro en el proceso de atención de los usuarios, dicho esto dentro de la información que obra en el proceso administrativo sancionatorio no se tiene pronunciamiento por parte de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, respecto de las omisiones y que son de su conocimiento si se tiene en cuenta que los Informes de auditorías fueron remitidos al representante legal, lo que lleva a concluir que, al no constar en el expediente pruebas que permitan desvirtuarlos lo procedente es confirmarlos, incumpliendo así la siguiente normativa: para el **hallazgo 2**, correspondiente el **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niños, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos** V1., objetivos específicos de la modalidad, para el **hallazgo 4.**, **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones**

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6., literal I “Aspectos prioritarios para tener en cuenta”, numeral 6. “Medidas específicas”, Anexo No. 1 Código Ético numeral 7., **hallazgo 5.**, **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6.**, numeral 6.8. “**Acciones de prevención y atención frente al abandono y/o desistimiento irregular y por parte del niño, niña o adolescente de la modalidad o servicio de restablecimiento de derechos**” para el **hallazgo 7.**, **Lineamiento de Atención para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Proyectos de Vida, de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes atendidos en los Servicios de Protección del ICBF V3.**, numeral 3.3. “Proyecto de vida” y **hallazgo 8.**, **Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención dirigido a Niños, Niñas, Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos V1.**, numeral **5.1. Herramientas de monitoreo del proceso de atención**”. Por lo anterior, esta Dirección determina que, ante el incumplimiento de la normativa aplicable a la modalidad Internado, se puso en peligro de derechos fundamentales regulados en la Ley 1098 de 2006⁸⁵, como el contenido en el artículo 7⁸⁶. “Protección Integral”, al no garantizar el manejo, seguimiento y superación de las situaciones de peligro como abandono, que rodearon la vinculación de los usuarios al proceso de atención, así como la falta de atención oportuna respecto a situaciones que podrían poner riesgo la vida e integridad de los usuarios como por ejemplo conductas autolesivas, falta de actividades para la atención de conductas sexualizadas, abandono y/o desistimientos, falta de cumplimiento al Proyecto de vida de acuerdo con la Propuesta de implementación y cualificación (PIYC) aprobada y adicional, lo que limitó generar las condiciones de bienestar para el restablecimiento de sus derechos, a través de medidas centradas en sus necesidades, intereses y características, para la superación de sus afectaciones, por ello, el Despacho declara **PROBADOS** los **HALLAZGOS 2, 4, 5, 7 y 8.**, para la **MODALIDAD INTERNADO** del **CARGO PRIMERO**.

4.2. SEGUNDO CARGO: la **FUNDACIÓN RESTAURAR** presuntamente pudo haber incurrido en la falta 1⁸⁷ del artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos, del **Componente Técnico Salud y Nutrición**, así:

Para la **MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO - COMPONENTE TÉCNICO SALUD Y NUTRICIÓN**

Hallazgo 8

“El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios puesto que no cumplió con los criterios estipulados para el suministro de los alimentos, dado que:

Hogar 1 Leonor Mercedes Redondo Puerta

8.1. No cumplió con el aporte de energía y nutrientes conforme la minuta patrón, así:

8.1.1. Desayuno: arepa de queso y jugo de tomate de árbol, no suministró el grupo de alimentos lácteo.

⁸⁵ **Nota aclaratoria:** como resultado del análisis planteado se aclara que el derecho regulado en la Ley 1098 de 2006, concretamente el artículo: **17.** “Derecho a la vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano” no fue puesto en peligro en atención a las situaciones que resultaron probadas de acuerdo con los supuestos en que se enmarcaron los hallazgos.

⁸⁶ **Artículo 7.** “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

⁸⁷ “No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006”

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

- 8.1.2. Refrigerio: Banano y mango, no suministró el grupo de alimentos lácteo ni cereal.
- 8.1.3. Almuerzo: Alas de pollo, tajadas y arroz, no suministró el grupo de alimentos fruta.
- 8.2. No cumplió con los criterios de inocuidad del suministro de alimentos, dado que no se evidenció la desinfección de las frutas del refrigerio”.

Como medios de prueba se encuentra relacionada en el acta de auditoría bajo el numeral **2.2.9.** “Condiciones de preparación higiene y servido de los alimentos en el hogar sustitutos”.⁸⁸ y el Registro fotográfico figura No. 3⁸⁹

Análisis:

Los supuestos que enmarcan el hallazgo se centran en el incumplimiento en las pautas para el suministro de alimentos establecidos en la minuta patrón, así como el incumplimiento en los criterios de inocuidad en el manejo de los alimentos, sobre el particular la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos** V6., trae como anexo No. 1., el Código Ético, el cual se comprende como un conjunto de normas y condiciones con los cuales se determina el comportamiento de las personas involucradas en el proceso de atención, por lo cual es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, en este orden indica como una de las acciones que expone a los usuarios a la amenaza o vulneración de algún derecho, la contenida en el numeral 4., que especifica: Privar total o parcialmente de alimentos o retardos en los horarios de comida a los usuarios que el operador tenga bajo su cuidado. Ahora, y en lo que corresponde a los roles de las madres o padres sustitutos, el **Manual Operativo Modalidad de Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto.** V1., en su numeral 3.3.1., indica la obligación en el suministro de alimentos de los usuarios ubicados en el Hogar sustituto de acuerdo con lo establecido en la Minuta patrón diseñada por el ICBF de acuerdo, entre otros aspectos, con sus necesidades propias, por último, la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF** V5., en su numeral 4.7.2.2., indica las Enfermedades transmitidas por alimentos, las cuales tienen origen por la ingesta de alimentos contaminados con agentes en cantidades que pueden afectar la salud del consumidor, de ahí la importancia en la limpieza y desinfección de equipos, utensilios y las superficies que sirven para la manipulación como contacto con los alimentos.

Para la **MODALIDAD INTERNADO - COMPONENTE TÉCNICO SALUD Y NUTRICIÓN**

Hallazgo 9

“A la fecha de la Auditoría de Calidad, el operador no presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud, así:

- 9.1. A. J. T., de 14 años sin soportes de afiliación a salud, atención por medicina ni odontología.
- 9.2. O. J. C. G., de 10 años con orden del 24/2/2022 para seguimiento por psicología ambulatoria, sin soportes.

⁸⁸ Folio 31 y 32 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto
⁸⁹https://icbf.gov.co/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCION/ACCIONES_DE_INSPECCION_2022/AUDITORIAS/INFORMES/008.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR_H.S

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

9.3. F. Y. M., de 13 años con orden del 1/3/2022 para valoración de trabajo social, psicología y ginecología, sin soportes y orden del 6/4/2022 para psicología, psiquiatría, trabajo social, paraclínicos de VIH, hepatitis B, Frotis de vagina, VDRL y hemograma sin soportes”.

Hallazgo 10.

“El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, teniendo en cuenta que no se cumplieron con las prácticas higiénicas según se expone a continuación:

10.1. Se evidenciaron plagas tales como moscas en el servicio de alimentos.

10.2. El día viernes se evidenció descongelamiento de manera inadecuada del pollo, dado que lo realizaron por medio de inmersión en agua, adicionalmente en el tazón se observaron las bolsas y el pollo, aumentando el riesgo de contaminación.

10.3. No realizaban la desinfección de las frutas y las verduras conforme la disolución indicada para cada alimento, sin elementos de medición tales como jeringas.

10.4. Mónica Patricia Esquivel contaba con uniforme color gris, zapatos de color oscuro, el día viernes se evidenció a la manipuladora preparando el almuerzo sin el uso de la gorro o malla, ni el tapabocas.

10.5. Daney Borja Santo Domingo sin soportes de curso de manipulación de alimentos (perfil de servicio de alimentos, pero realizaba las funciones de manipuladora).

10.6. Condiciones de infraestructura del servicio de alimentos:

10.6.1. Techo presentaba humedad y pintura desprendida.

10.6.2. El anqueo de la puerta estaba en mal estado.

10.6.3. Solo tenían un mesón el cual tenía las baldosas en mal estado.

10.6.4. Las paredes debajo del lavaplatos están en inadecuado estado de aseo y manchado.

10.6.5. La pared debajo de la estufa se encontraba con desprendimiento de pintura y guarda escobas incompleto.

10.6.6. Iluminación y ventilación insuficiente.

10.7. Los beneficiarios elaboraban el pan para su consumo, sobre un mesón de baldosas y una lámina de aluminio, ubicado en la mitad del comedor el cual era descubierto (solo tenía techo y estaba junto a la zona de recreación al aire libre).

10.8. Equipos y utensilios: Tenían una mesa de madera y tablas de picar deterioradas.

No contaban con canecas para la disposición de los residuos”.

Hallazgo 11

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

“El operador puso en riesgo la integridad física de los niños, niñas y adolescentes puesto que la Entidad no cumplió con variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, de conformidad con lo siguiente:

- 11.1. No se dio cumplimiento a la planeación de los intercambios, por cuanto en los 4 días de la auditoria realizaron 26 intercambios.
- 11.2. No se registraron los intercambios realizados en los diferentes tiempos de comida.
- 11.3. El jueves semana 3 tiempo de comida refrigerio de la mañana no aportaron los componentes fruta y lácteo; el ciclo de menú estipulaba sorbete de banano y galleta y ofrecieron avena en agua y pan, al almuerzo jugo de guayaba y ofrecieron limonada de panela.
- 11.4. El martes en el almuerzo se evidenció que no les sirvieron verdura a 2 beneficiarios atribuyendo que a ellos no les gustaba.
- 11.5. Uso de productos no permitidos: bebida láctea yogo yogo.
- 11.6. Los elementos de estandarización no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad”.

Hallazgo 12

“No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos, dado que, proporciono crema betametasona, clotrimazol, acetaminofén, naproxeno y jarabe para la tos, sin fórmula médica, los cuales eran registrados en la bitácora de enfermería”

Las situaciones descritas en los hallazgos se encuentran desarrolladas en el acta de auditoría, así: en lo correspondiente al **hallazgo 9**, el numeral **2.3.2**. “Asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud odontología, atenciones en salud y afiliación a salud”⁹⁰ y el Anexo fotográfico figura No. 5⁹¹, **hallazgo 10** numerales: **2.3.7**. “Manipuladores de alimentos”⁹² **2.3.13**. “Servicio de alimentos”⁹³ **2.3.17**. “Condiciones de higiénicas en la preparación y servido de alimentos”⁹⁴ **2.3.14**. “Equipos y utensilios”⁹⁵ y Anexo fotográfico figura No. 6⁹⁶, **hallazgo 11**: numeral **2.3.17**. “Condiciones de higiénicas en la preparación y servido de alimentos”⁹⁷ y Anexo fotográfico figura No. 7⁹⁸, y para el **hallazgo 12** el numeral **2.3.3**. “Suministro de medicamentos” y el anexo fotográfico figura No. 8⁹⁹.

Respecto al **hallazgo 9**., el cuestionamiento gira en torno a la falta de gestiones con la autoridad administrativa para la atención en salud, medicina odontológica, psicología y ginecología respecto de tres usuarios, sobre el particular el **Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención dirigido a Niños, Niñas, Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos V1.**, en su numeral 4.6.1.,

⁹⁰ Folio 28 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
⁹¹[https://icbf.gov.co/Documentos/1.ACCIONES DE INSPECCIÓN/ACCIONES DE INSPECCIÓN 2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO](https://icbf.gov.co/Documentos/1.ACCIONES%20DE%20INSPECCION/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%202022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO).
⁹² Folio 30 y 31 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
⁹³ Folio 31 y 32 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
⁹⁴ Folio 32 al 33 de la Carpeta No. Modalidad Internado
⁹⁵ Folio 32 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
⁹⁶[https://icbf.gov.co/Documentos/1.ACCIONES DE INSPECCIÓN/ACCIONES DE INSPECCIÓN 2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO](https://icbf.gov.co/Documentos/1.ACCIONES%20DE%20INSPECCION/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%202022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO).
⁹⁷ Folio 32 al 33 de la Carpeta No. Modalidad Internado
⁹⁸[https://icbf.gov.co/Documentos/1.ACCIONES DE INSPECCIÓN/ACCIONES DE INSPECCIÓN 2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO](https://icbf.gov.co/Documentos/1.ACCIONES%20DE%20INSPECCION/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%202022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO).
⁹⁹ [https://icbf.gov.co/Documentos/1.ACCIONES DE INSPECCIÓN/ACCIONES DE INSPECCIÓN 2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO](https://icbf.gov.co/Documentos/1.ACCIONES%20DE%20INSPECCION/ACCIONES%20DE%20INSPECCION%202022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO).

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

especifica que durante el proceso de atención, las gestiones para las valoraciones y atenciones especializadas en salud que requieran los usuarios, deberán realizarse con coordinación con la autoridad administrativa de acuerdo con la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la salud, de ahí la importancia en la articulación con la autoridad, para asegurar la prestación en los servicios de salud que requieran los usuarios de acuerdo con el diagnóstico que sobre el particular haya identificado el profesional; en el mismo sentido, y como garantía de los derechos de los usuarios, la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6.**, trae como anexo 1 el Código Ético, el cual se comprende como un conjunto de normas que determinan las actuaciones de las personas comprometidas en el proceso de atención enfocadas en garantizar sus derechos, por lo cual, es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, en ese orden, se tiene como acciones que los exponen a una amenaza o vulneración a sus derechos, la contenida en el numeral 7., que trae este código, la cual se enfoca en la realización respecto de las gestiones necesarias para la prestación oportuna del servicio de salud.

En cuanto al **hallazgo 10.**, este se enfoca en poner de presente que las preparaciones que fueron suministradas en el desarrollo de la auditoría no cumplieron con las prácticas higiénicas ya que se evidenció plagas, riesgo de contaminación al no desinfectar las frutas y verduras; una de las manipuladoras no utilizó los elementos como gorro, malla y/o tapabocas al momento de manipular los alimentos, igualmente deficiencias en relación a la infraestructura del servicio de alimentos, por lo que el Despacho trae a colación la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5.**, desarrolla en su numeral 4.7. Complementación Alimentaria, Calidad e Inocuidad precisando que el descongelamiento de los alimentos debe garantizarse la cadena de frío dependiendo el tipo y su tamaño, en el mismo sentido, el numeral 4.7.2.2. Enfermedades Transmitidas por Alimentos, la cual se comprende como: "... aquellas que se originan por la ingestión de alimentos infectados con agentes contaminantes en cantidades suficientes para afectar la salud del consumidor", por ello, esta Guía resalta la importancia de lavar y desinfectar con sustancias permitidas las hortalizas y verduras, igualmente establece un catálogo de prácticas higiénicas y medidas de protección, dirigidas a las personas que trabajan directamente en la manipulación o elaboración de alimentos enfocadas en mermar y/o disminuir los riesgos por contaminación de los alimentos de consumo de los usuarios, concomitante con la infraestructura en la cual se desarrolla la transformación, preparación, conservación y/o servido de alimentos, la cual debe estar separado de la atención de los usuarios, y deben permanecer limpios, libres de acumulación de basuras, entre otros.

El **hallazgo 11.**, se enfoca en poner de presente el incumplimiento de la investida en relación con la variedad de alimentos, aporte de energía y nutrientes de acuerdo con lo establecido en la Minuta Patrón, por lo cual se trae a colación en primera medida la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6.**, que tiene como Anexo 1. El Código ético, comprendido este como un conjunto de normas y condiciones que determinan aquellas actuaciones de las personas comprometidas con el proceso de atención, por lo cual es obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, por lo cual dentro de las acciones que exponen a los usuarios a amenaza o vulneración de derechos, y constituye infracción al Código es la contenida en el numeral 4., que refiere el privar total o parcialmente de alimentos, como el retardo en los horarios de comida; en este mismo sentido se ubica el **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos V1.**, en su numeral 3.4., Alimentación y nutrición, el cual especifica que corresponde al operador garantizar el cumplimiento de aporte nutricional que indica la Minuta patrón y las especificaciones que sobre el particular establecen las fichas técnicas, diseñadas, actualizadas y vigentes para el cumplimiento del componente alimentario de los programas institucionales, por lo cual se trae a colación la **Guía Técnica del**

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5., la cual en su numeral 4.7. Complementación alimentaria, calidad e inocuidad señala el concepto de Minuta patrón, de la cual se rescata como características principales: organización en la ración que se suministra que debe cumplir con el aporte de energía y nutrientes, planeación de intercambios, correspondiendo en este último, la aprobación previamente por parte del nutricionista zonal o regional, de acuerdo con la justificación que sobre el particular realice el operador.

Por último, el **hallazgo 12.**, refiere que el operador no dio cumplimiento con los requisitos para el suministro de cinco medicamentos, los cuales fueron entregados sin fórmula médica de acuerdo con la información registrada en la bitácora de enfermería, por ello y ante la situación expuesta, el Despacho hace referencia a la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6.**, que comprende como Anexo 1., el Código ético que indica el conjunto de normas y condiciones respecto de las actuaciones de las personas comprometidas con el proceso de atención para el restablecimiento de derechos de los usuarios y garantizar su pleno desarrollo, siendo por ello de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, en este orden, acciones como la descrita en el numeral 6., de este Código que indica el suministro de medicamentos que no ha sido formulado por el médico legalmente autorizado, expone a la amenaza de derechos o vulneración de derechos de los usuarios.

Del análisis anterior se logra concluir que de acuerdo con los supuestos en los cuales se enmarcan los hallazgos que conforman el Componente Técnico y Nutrición para las modalidades Internado como Hogar Sustituto, el operador no realizó manifestación alguna en desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio, a pesar de habersele comunicado las decisiones expedidas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, con lo cual reafirma que las acciones y/o omisiones identificadas encuentran su justificación, y en consecuencia, se presenta un incumplimiento de la siguiente normativa: **Manual Operativo Modalidad de Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto. V1.**, en su numeral 3.3.1., para los cuestionamientos formulados en el hallazgo 8 para la modalidad Hogar sustituto, y para la modalidad Internado el **Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención dirigido a Niños, Niñas, Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos V1.**, en su numeral 4.6.1., **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6.**, Anexo 1 el Código Ético., numeral 7, para las situaciones descritas en hallazgo 9., la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5.**, numeral 4.7. Complementación Alimentaria, Calidad e Inocuidad para el hallazgo 10., la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6.**, Anexo 1. El Código ético, numeral 4; **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos V1.**, en su numeral 3.4., Alimentación y nutrición., la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5.**, numeral 4.7. Complementación alimentaria, calidad e inocuidad, para el hallazgo 11; y la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6.**, que comprende como Anexo 1., numeral 6, para el hallazgo 12.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

Conforme a lo expuesto se presente una puesta en peligro de derechos fundamentales contenidos en los artículos: **7**¹⁰⁰. “Protección Integral”, **17**. “Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano”¹⁰¹ y **27**¹⁰² “Derecho a la salud” regulados en la Ley 1098 de 2006, al no haberse garantizado una protección integral relacionada con el suministro como intercambio de alimentos de acuerdo con lo estipulado en la minuta patrón, exponiendo su salud ante factores de contaminantes en razón a las prácticas de manipulación y de infraestructura no conformes como lo establece la normativa, igualmente suministrando medicamentos sin una prescripción médica, lo que podría afectar su humanidad ante la falta en el control y/o manejo de prácticas no autorizadas, por lo cual, el Despacho declara **PROBADOS** los **HALLAZGOS 8.**, correspondiente a la **MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO** y para la **MODALIDAD INTERNADO** los **HALLAZGOS 9, 10 ,11 y 12** del **CARGO SEGUNDO**.

4.3. TERCER CARGO: la **FUNDACIÓN RESTAURAR** presuntamente pudo haber incurrido en la falta ¹⁰³ del artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos, del **Componente Administrativo**, así:

Para la **MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO - COMPONENTE ADMINISTRATIVO**

Hallazgo 9:

“El Operador no garantizó la integridad personal de los beneficiarios ubicados en los hogares sustitutos de la muestra, teniendo en cuenta que los mismos no dieron cumplimiento a las condiciones habitacionales de las viviendas, toda vez que se evidenció:

Hogar Sustituto Señora Leonor Redondo:

- 9.1.** Cables descubiertos y alcance de los beneficiarios en zona de comedor.
- 9.2.** Espacios en inadecuadas condiciones de orden y aseo: cocina, baño, patio y habitación de beneficiaria.
- 9.3.** Ventanas con presencia de óxido.
- 9.4.** El baño no contaba con lavamanos
- 9.5.** Espejo en inadecuadas condiciones.
- 9.6.** Las paredes y ventanas contaban con presencia de suciedad.
- 9.7.** No contaban con extintor

Hogar Sustituto Señora Arminda Montalvo:

- 9.8.** Presencia de humedad en habitación donde se encontraban ubicados dos de los beneficiarios.
- 9.9.** No contaban con extintor”

Hallazgo 10

¹⁰⁰ “**Artículo 7.** “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

¹⁰¹ **Artículo 17.** “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. **Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren** desde la concepción cuidado, **protección, alimentación nutritiva y equilibrada,** acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano” (Negrilla fuera del texto original).

¹⁰² “**Artículo 27.** Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. (...)”

¹⁰³ “No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006”

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

“No garantizó el bienestar integral de los beneficiarios considerando que no dio cumplimiento a las condiciones de calidad y cantidad de la dotación de básica, toda vez que se observó:

10.1. Dotación incompleta:

- 10.1.1.**B. M. N., sin protector de colchón, cobija y cubre lecho.
- 10.1.2.**D. A. C. C., sin protector de colchón, cobija y cubre lecho.
- 10.1.3.**K. C. C., sin cobija ni cubre lecho.
- 10.1.4.**M. F. F., sin protector de colchón, juego de cama, cobija.
- 10.1.5.**L. A. I. I., sin protector de colchón, cobija y cubre lecho.

10.2. Dotación en mal estado

- 10.2.1.**B. M. N., con colchón sucio y almohada con relleno desgastado y forro roto.
- 10.2.2.**D. A. C. C., con colchón desgastado y almohada con relleno desgastado.

Hallazgo 11

“No aseguró el derecho a la calidad de vida de los beneficiarios de la modalidad, puesto que no realizó la entrega y reposición de dotación personal de acuerdo con lo establecido en los manuales operativos aplicables a la modalidad, teniendo en cuenta que:

- 11.1.** Ninguno de los beneficiarios de la muestra verificada contaba con soporte de entrega de dotación personal completa, así:

Hogar Sustituto Señora Leonor Redondo:

- 11.1.1.**D. C. C., no contaba con pijama, 2 bóxer, 1 par de medias ni toalla para uso personal.
- 11.1.2.**K. C. C., no contaba con pijama, 2 bóxer, 1 par de medias ni toalla para uso personal.
- 11.1.3.**B. M. N., no contaba con 1 camisa, 2 pantalones, 1 pijama, 2 pantys, 1 falda, vestido o short, 1 pantaloneta, 1 sudadera, 3 pares de medias y 1 toalla.

Nota: La MS entrega extracto bancario en donde se evidencia que el operador realizó transferencia de \$106.970 para la compra de la dotación inicial de la beneficiaria.

Hogar Sustituto Señora Arminda Montalvo:

- 11.1.4.**M. F. F., sin soporte de entrega de dotación inicial.
- 11.1.5.**L. A. I. I., sin soporte de entrega de dotación inicial.

Nota: La M.S., refiere que desde el ingreso de los beneficiarios el operador únicamente le ha remitido \$105.000 por cada uno, con lo cual realizó compra de algunos elementos de algunos elementos de dotación. Los beneficiarios contaban con dotación personal adicional adquirida con recursos de la madre sustituta.

- 11.2.** La dotación personal de los beneficiarios D. C. C., y K. C. C., no contaban con mecanismos que permitiese identificar que la dotación era de uso personal, evidenciándose además que la ropa interior y la toalla era compartida por ambos hermanos.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

11.3. No cumplió con los tiempos establecidos para entrega de la dotación inicial y reposición, dado que:

11.3.1.D. C. C., y K. C. C., con fecha de ingreso del 21/07/2021, entrega de dotación inicial el 8/09/2021 y sin reposición de elementos de dotación desde diciembre de 2021.

11.3.2.B. M. N., con fecha de ingreso del 9/02/2022 y entrega de dotación inicial el 15/02/2022.

11.3.3.M. F. F., con fecha de ingreso del 7/04/2022 y sin soporte de entrega de dotación inicial.

11.3.4.L. A. I. I., con fecha de ingreso del 21/07/2021 y sin soporte de entrega de dotación inicial.

11.3.5.Se evidenciaron chanclas en mal estado de los beneficiarios: D. C. C., y K. C. C.

Hallazgo 12:

“No realizó la entrega y reposición de los elementos de dotación de aseo e higiene personal de acuerdo con lo establecido en los lineamientos aplicables a la modalidad, teniendo en cuenta que, ninguno de los beneficiarios de la muestra verificada contaba con la dotación de aseo e higiene personal completa

12.1. D. C. C., no contaba con seda dental, crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, cepillo y betún para zapatos.

12.2. K. C. C., no contaba con seda dental, crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, cepillo y betún para zapatos.

12.3. B. M. N., no contaba con seda dental, bloqueador solar, cepillo y betún para zapatos.

12.4. L. A. I., no contaba con seda dental, jabón de baño en barra y bloqueador solar.

12.5. M. F. F., no contaba con bloqueador solar

12.6. En desarrollo de la auditoría se evidenció que no se garantizó que el jabón de baño fuese de uso personal, considerando que los beneficiarios L. A. I., y M. F. F., lo compartían”.

Hallazgo 13.

“El Operador no garantizó el cumplimiento de los requisitos administrativos requeridos para la prestación del servicio de la modalidad, teniendo en cuenta que:

13.1. Dio un uso diferente de las áreas aprobadas en la licencia de funcionamiento inicial y empleó otros espacios que no fueron avalados para el desarrollo de actividades con los beneficiarios, así:

13.1.1. Ninguno de los espacios de atención aprobados en la licencia se encontraba aptos para su uso, teniendo en cuenta que los mismos no contaban con la dotación requerida y eran usados para otros fines (bodega).

13.1.2. No hacían uso del aula y el salón múltiple aprobado en la licencia de funcionamiento, sino que, para el desarrollo de actividades con los beneficiarios y sus familias, usaban una vivienda de propiedad de la representante legal.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

- 13.2.** No contaba con los elementos de dotación institucional o de áreas y elementos de la entidad, así:
- 13.2.1.** Espacio para la atención: archivador, escritorio, sillas.
13.2.2. Aula: silla o pupitre, tablero y biblioteca.
13.2.3. Salón múltiple: sillas, sonido, mesas, pantalla o tablero”.

Los hallazgos formulados encuentran su fundamento en las situaciones descritas en el Acta de auditoría, bajo los siguientes numerales: para el **hallazgo 9** numeral **3.1.3.** “Condiciones locativas”¹⁰⁴ y el registro fotográfico figura **No. 4**¹⁰⁵, **hallazgo 10** el numeral **3.2.1.** “Dotación básica”¹⁰⁶ y registro fotográfico figura **No. 5**¹⁰⁷, **hallazgo 11:** numeral **3.2.3.** “Dotación personal”.¹⁰⁸ y el registro fotográfico figura **No. 6**¹⁰⁹, para el **hallazgo 12** numeral **3.2.4.** “Dotación de aseo e higiene personal”¹¹⁰ y para el **hallazgo 13** numeral **3.1.2.** “Especificaciones de la planta física”¹¹¹ Registro fotográfico figura **No. 7**¹¹²

Análisis:

Previo a realizar el análisis de los hallazgos formulados para la modalidad Hogar Sustituto, el Despacho se permite indicar que al presentarse consideraciones comunes en cuanto a la afectación de derechos como en el incumplimiento de la normativa, se hará un solo estudio en donde se abordaran estas temáticas.

En lo que corresponde al **hallazgo 9**, en el desarrollo de la auditoría se verificó que las condiciones de las habitaciones de la muestra de usuarios seleccionada, no garantizaba su integridad ya que se identificaron situaciones como cables descubiertos, espacios que no contaban con adecuadas condiciones de aseo, ventanas con presencia de oxido, humedad y no se tenía extintor, circunstancias que ponen de presente el desconocimiento de lo establecido en el **Manual Operativo Modalidad de Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto V1.**, en lo que se establece en su numeral 3.17. Características Físicas de los espacios de un Hogar Sustituto, en donde se especifica las condiciones para brindar una atención adecuada a los usuarios discriminadas en la Tabla 16, siendo entonces de obligatorio cumplimiento por parte del operador vinculado al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Para el **hallazgo 10**, se identificó en siete casos dotación básica incompleta y en mal estado, para lo cual, **Manual Operativo Modalidad de Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto V1.**, en su numeral 3.13.1.3., especifica los tiempos de entrega y reposición de la dotación de acuerdo con la Tabla 11 que identifica los Elementos de dotación básica con los que debe contar los Hogares Sustitutos; en el **hallazgo 11.**, se indica no haber hecho entrega y repuesto de la dotación personal y el **hallazgo 12**, refiere la falta de entrega y reposición de elementos de dotación de aseo e higiene personal, por lo cual es importante traer a colación la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6.**, que trae como Anexo 1. Código Ético, el cual como se ha reiterado en el análisis planteado al ser un conjunto de normas y condiciones determinan las actuaciones comprometidas en el proceso de atención de

¹⁰⁴ Folio 34 y 35 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto
¹⁰⁵https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/008.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR_H.S
¹⁰⁶ Folio 35 y 36 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto
¹⁰⁷https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/008.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR_H.S
¹⁰⁸ Folio 36 al 37 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto
¹⁰⁹https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/008.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR_H.S
¹¹⁰ Folio 38 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto
¹¹¹ Folio 33 y 34 de la Carpeta No. 1. Modalidad
¹¹²https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN-2022/AUDITORIAS/INFORMES/008.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR_H.S

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

restablecimiento de derechos de los usuarios, por lo cual es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, en ese orden, una de las acciones que exponen a los usuarios a amenaza o vulneración de derechos, es la contenida en el numeral 8 que refiere el negar la provisión de dotación personal, elementos de aseo, dotación inadecuada y malas condiciones para su uso, normativa que aplica para los hallazgos relacionados.

En lo que corresponde al **hallazgo 13.**, se indica que en desarrollo de la auditoría no se dio cumplimiento en cuanto a los requisitos administrativos para la prestación del servicio, ya que se identificó un uso diferente a las áreas aprobadas en la licencia de funcionamiento, ninguno de los espacios destinados para la atención se encontraban aptos para su uso, y los aprobados se destinaban para otras actividades, y no se contaban con elementos de dotación institucional; por lo cual, **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6.**, que trae como Anexo 1. Código Ético, el cual como se ha reiterado en el análisis planteado al ser un conjunto de normas y condiciones determinan las actuaciones comprometidas en el proceso de atención de restablecimiento de derechos de los usuarios, por lo cual es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, por lo cual este código establece que corresponde al operador garantizar a los usuarios la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, y por último, el **Manual Operativo Modalidad de Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto V1.**, en su numeral 3.19.1. indica la dotación de áreas y elementos de la entidad administradora de acuerdo con lo especificado en la Tabla 18 Dotación de áreas y elementos de la sede administrativa del operador, igualmente el numeral 3.23.3 Licencia de Funcionamiento, indica que toda persona que preste los servicios de Hogar Sustituto requiere de la correspondiente licencia de funcionamiento.

Conforme con lo expuesto, se puede concluir que de las situaciones que componen el hallazgo encuentran fundamento en atención a que no fueron objeto de controversia teniendo en cuenta que la investigada guardó silencio al no haberse pronunciado dentro de las etapas procesales surtidas en atención a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, se desconoció los siguientes apartados normativos, para el **hallazgo 9.**, el **Manual Operativo Modalidad de Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto V1.**, numeral 3.17. Características Físicas de los espacios de un Hogar Sustituto; **hallazgo 10** el **Manual Operativo Modalidad de Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto V1.**, en su numeral 3.13.1.3., Tabla 11., **hallazgo 11 y 12.**, la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6.**, Anexo 1. Código Ético numeral 8, y **hallazgo 13** la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6.**, Anexo 1. Código Ético y el **Manual Operativo Modalidad de Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto V1.**, en su numeral 3.19.1. indica la dotación de áreas y elementos de la entidad administradora de acuerdo con lo especificado en la Tabla 18 Dotación y el numeral 3.23.3. Licencia de Funcionamiento.

Para la **MODALIDAD INTERNADO - COMPONENTE ADMINISTRATIVO – INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN Y OTROS**

Hallazgo 14

“No garantizó el derecho a la libertad y seguridad personal de los beneficiarios de la modalidad, teniendo en cuenta que se impusieron sanciones o castigos (aislamiento) que atentaron contra la integridad física o mental de los niños, las niñas y los adolescentes, considerando que:

|

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

14.1. En la revisión de la bitácora de formadores del periodo comprendido se evidenciaron múltiples registros de aislamiento de beneficiarios, así:

14.1.1. “Y. V., fue ingresado a reflexión porque estaba autolesionándose”.

14.1.2. “B. Z., A. R., y B. R., fueron ingresados al cuarto de reflexión (...) el joven Breiner aprovechando una distracción abrió el candado y salió de reflexión”

14.1.3. “El niño B., fue ingresado dos horas a reflexión porque estaba agresivo pegándole a sus compañeritos y se defecó en la ropa que llevaba puesta”.

14.1.4. “La joven J., no quiso entrar a su dormitorio y fue conducida a dormir en el cuarto de meditación”

14.1.5. “Los menores B. Z., A. R., y B. R., fueron ingresados al cuarto de reflexión (...) el joven B., aprovechando una distracción abrió el candado y salió de reflexión”.

14.1.6. “Fueron ingresados a reflexión C. B., J. D. S., O. G., M., Y. S., J. S., E. V., L. A., E., y F. M., por fomentar intento de evasión”.

14.2. Adicionalmente, durante el ejercicio auditor en conversaciones informales con los beneficiarios y en las llamadas telefónicas que se realizaron al azar a beneficiarios que han egresado de la modalidad, se extraen los siguientes apartes:

14.2.1. J.S.R.: “La habitación de reflexión, queda al lado de la lavandería (...) en donde nos encierran cuando nos portamos mal”.

14.2.2. J.G.C.: “Cuando nos portamos mal nos encierran en el calabozo, el que queda al lado de la lavandería”.

Hallazgo 15.

“El operador no garantizó el cumplimiento de los requisitos administrativos requeridos para la prestación del servicio de la modalidad, teniendo en cuenta que:

15.1. Dio un uso diferente de las áreas aprobadas en la licencia de funcionamiento inicial, así:

15.1.1. El inmueble debía contar con nueve (9) dormitorios y al momento de la auditoría de calidad únicamente se contaba con 8 y el espacio faltante era usado como bodega.

15.1.2. Se aprobaron dos (2) espacios para la atención y al momento de la auditoría ninguno de estos espacios se encontraba en uso, teniendo en cuenta que uno de ellos estaba vacío y el otro era usado como bodega.

15.1.3. No contaban con espacio para cuidados auxiliares.

15.2. No contaba con los elementos de dotación institucional o de áreas y elementos de la entidad, así:

15.2.1. El aula no cumplía con la dotación requerida, dado que no contaba con pupitre para cada beneficiario (solo contaban con diez en mal estado), el tablero se encontraba en inadecuadas condiciones y no contaban con biblioteca”

Hallazgo 16

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

“El operador no garantizó la integridad personal de los beneficiarios ubicados en la modalidad, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a las condiciones de seguridad, toda vez que se evidenció:

- 16.1.** Los dormitorios de Amabilidad, Amor, Tolerancia, Bondad y Sinceridad no contaban con ventilación ni iluminación natural.
- 16.2.** El dormitorio Respeto no contaba con iluminación natural.
- 16.3.** Tomacorriente con cables expuestos en dormitorio amabilidad.
- 16.4.** Tomacorriente sin protección en dormitorio Perseverancia.
- 16.5.** Puertas con chapas en mal estado, con presencia de óxido y con láminas en mal estado.
- 16.6.** No contaban con señalización de los espacios de la institución ni de la ruta de evacuación y del punto de encuentro.
- 16.7.** Inadecuadas condiciones de aseo y olores fuertes y desagradables en Sanitarios, dormitorios, patio de zona de lavandería y bodega.
- 16.8.** Orificios en paredes de dormitorios Tolerancia, Bondad y Perseverancia.
- 16.9.** Humedad en techo de dormitorio solidaridad.
- 16.10.** Pintura desgastada y sucia en dormitorios Amabilidad y pasillos.
- 16.11.** Canaleta incompleta en dormitorio Perseverancia.
- 16.12.** En el dormitorio amabilidad una lampara no funcionaba y en el dormitorio Tolerancia la lampara se encontraba averiada.
- 16.13.** Baños sin ventilación
- 16.14.** Presencia de moscas en las distintas áreas de la institución.
- 16.15.** No contaban con decoración o ambientación en dormitorios de niños y aulas
- 16.16.** El shut de basuras no contaba con ventilación como tampoco extintor cerca”.

Hallazgo 17

“El operador no garantizó el derecho a la calidad de vida, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a la capacidad instalada de los dormitorios en donde se encontraban ubicados los beneficiarios, así:

- 17.1.** Dormitorio Amabilidad con capacidad instalada para 3 beneficiarios y contaban con 4 camas ubicadas.
- 17.2.** Dormitorio Respeto con capacidad instalada para 2 beneficiarios y contaban con 4 camas ubicadas.
- 17.3.** Dormitorio Tolerancia con capacidad instalada para 3 beneficiarios y contaban con 4 camas ubicadas
- 17.4.** Dormitorio Bondad con capacidad instalada para 3 beneficiarios y contaban con 4 camas ubicadas.
- 17.5.** Dormitorio Solidaridad con capacidad instalada para 3 beneficiarios y contaban con 4 camas ubicadas”.

Hallazgo 18.

“No garantizó el derecho a la calidad de vida de los beneficiarios considerando que no dio cumplimiento a la cantidad de la dotación básica, toda vez que se observó:

- 18.1.** El beneficiario M. F. H., no contaba con juego de cama completo (sin sobre sábana), no contaba con cobija, ni con cubrelecho.
- 18.2.** El beneficiario R. O. H., no contaba con caucho protector, juego de cama completo (sin sobre sábana), no contaba con cobija ni con cubrelecho.
- 18.3.** Doce (12) beneficiarios no contaban con juego de cama completo (sin sobre sábana) ni con cobija ni cubrelecho, así: J. J. T., A. J. T., L. M. C., O. G. P., C. J. B., Y. B. T., J. B. T., F. M., Y. S. R., J. L. P. G., y Á. P. R.”.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

Hallazgo 19.

“No aseguró el derecho a la calidad de vida de los beneficiarios de la modalidad, puesto que no realizó la entrega y reposición de dotación personal de acuerdo con lo establecido en los manuales operativos aplicables a la modalidad, teniendo en cuenta que:

19.1. Ninguno de los beneficiarios de la muestra verificada contaba con soporte de entrega de dotación personal completa, así:

- 19.1.1.**M. F. H.: sin 2 calzoncillos, 2 medias, 1 toalla, ni pijama.
- 19.1.2.**R. O. H.: sin 4 calzoncillos, 1 pantalón de sudadera, 3 medias, 1 toalla, ni pijama.
- 19.1.3.**J. J. T., y A. J. T., contaban con dotación personal compartida y no se daba cumplimiento a la totalidad de elementos requeridos para los dos beneficiarios respecto a calzoncillos (solo contaban con 5 unidades), medias (solo contaban con 2 unidades), pijama (no contaban con este elemento) y toalla (solo contaban con 1 para ambos beneficiarios).
- 19.1.4.**L. A. C.: sin 2 medias, 1 toalla, ni pijama.
- 19.1.5.**O. G. P.: sin 1 calzoncillos, 1 pantalón de sudadera, 3 medias, 1 toalla y pijama.
- 19.1.6.**C. J. B.: sin 3 calzoncillos, medias, 1 toalla y pijama.
- 19.1.7.**Y. B. T.: sin 2 calzoncillos, 1 pantalón, 3 medias, 1 toalla y pijama.
- 19.1.8.**J. B. T.: sin 1 camisa diaria, 4 calzoncillos, 3 medias y pijama.
- 19.1.9.**F. M.: sin 4 panties, 3 medias, toalla ni pijama.
- 19.1.10.**Y. S. R.: sin 2 calzoncillos, 1 pantalón de sudadera, 2 medias, 1 toalla ni pijama.
- 19.1.11.**J. L. P. G.: sin 3 calzoncillos, 3 medias, 1 toalla ni pijama.
- 19.1.12.**Á. P. R.: sin 3 panties, 1 brasier o formador, 1 medias, toalla ni pijama.

19.2. No aseguró que los elementos de dotación fuesen de uso personal, considerando que:

- 19.2.1.**En el desarrollo de la acción de inspección los beneficiarios refirieron que la toalla de baño era de uso compartido.
- 19.2.2.**Los elementos de dotación personal de los beneficiarios de la muestra no contaban con ningún mecanismo de identificación que permitiera asegurar que los elementos eran de uso personal.
- 19.2.3.**Los hermanos J. J. T., y A. J. T., compartían la totalidad de su dotación personal.

19.3. Entrega de dotación posterior al día siguiente del ingreso:

- 19.3.1.**M. F. H., entrega de dotación tres días después de su ingreso.
- 19.3.2.**O. G. P., con formato de entrega de dotación inicial con fecha anterior a su ingreso.

19.4. No cumplió con la reposición de los elementos de dotación personal, teniendo en cuenta que:

- 19.4.1.**M. F. H., con solo 2 reposiciones durante un año y nueve meses de permanencia en la modalidad.
- 19.4.2.**R. O. H., contaba con reposición realizada ocho meses después de su ingreso.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

19.4.3. Se evidenciaron elementos de dotación sin mecanismo de identificación en mal estado tales como dos (2) camisetas y tres (3) bóxer”.

Hallazgo 20

“No realizó la entrega y reposición de los elementos de dotación de aseo e higiene personal de acuerdo con lo establecido en los lineamientos aplicables a la modalidad, teniendo en cuenta que, ninguno de los beneficiarios de la muestra verificada contaba con la dotación de aseo e higiene personal completa, así:

- 20.1.** Ninguno contaba con peineta o cepillo.
- 20.2.** No se evidenció la entrega de elementos de uso común tales como crema para manos y cuerpo, bloqueador solar, seda dental, talco para pies, cepillo, betún para zapatos.
- 20.3.** En dos de los baños de los beneficiarios no se contaba con jabón de manos ni toalla para manos”

Hallazgo 21

“No garantizó el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano, teniendo en cuenta que en bitácoras y videos de cámaras de vigilancia se evidenció que las beneficiarias ubicadas en la modalidad pernoctaban en la oficina de enfermería y no en sus respectivos dormitorios”.

Hallazgo 22

“No realizó la identificación y prevención oportuna de situaciones de riesgo conforme lo establecido en el código ético considerando que en cámaras de vigilancia del 15/05/2022 se evidenció el ingreso de personal externo a la institución sin contar con los debidos soportes de autorización para su ingreso”

Hallazgo 23

“El operador incumplió las normas de seguridad y prevención de desastres por cuanto:

- 23.1.** La entidad no aportó soportes de socialización del plan de gestión de desastres con el talento humano ni con los beneficiarios.
- 23.2.** No desarrollo simulacros.
- 23.3.** El inmueble no contaba con plano de evacuación ni demarcación de punto de encuentro
- 23.4.** No contaba con extintores instalados, dado que los mismos se encontraban almacenados en oficina de coordinación”.

Hallazgo 24

“La entidad no supervisó el cumplimiento de las funciones de los formadores, considerando que en el desarrollo de la auditoria se evidenció:

- 24.1.** Formadora durmiendo en habitación de beneficiarias durante horas laborales.
- 24.2.** Beneficiarios sin realizar actividades, durmiendo en sus habitaciones y sin acompañamiento de formadores”.

De acuerdo con las situaciones descritas en los hallazgos se tiene que su desarrollo se encuentra en el acta de auditoría, así: para el **hallazgo 14** numeral: **3.3.3.** “Bitácoras

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

de los formadores¹¹³ y el anexo fotográfico figura **No. 9**¹¹⁴, **hallazgo 15** numerales, **3.1.1.** "Especificaciones de la Planta Física", **3.1.5.** "Proporcionalidad de los espacios" y **3.2.1.** "Dotación Institucional" y el anexo fotográfico figura **No. 10**¹¹⁵, **hallazgo 16** numeral **3.1.1.** "Especificaciones de la Planta Física"¹¹⁶, **3.1.4.** "Condiciones locativas"¹¹⁷. y **3.1.5.** "Proporcionalidad de los espacios"¹¹⁸ y anexo fotográfico figura No. **11**¹¹⁹, para el **hallazgo 17.** numeral **3.1.1.** "Especificaciones de la Planta Física"¹²⁰ y **3.1.5.** "Proporcionalidad de los espacios"¹²¹ y el anexo fotográfico figura **No. 12**¹²², **hallazgo 18.** numeral **3.2.2.** "Dotación Básica".¹²³ y el anexo fotográfico figura No. **13**¹²⁴, **hallazgo 19** numeral **3.2.3.** "Dotación Personal."¹²⁵ y el anexo fotográfico figura No. **14**¹²⁶, **hallazgo 20** numeral **3.2.4.** "Dotación de Aseo e Higiene Personal"¹²⁷ y el anexo fotográfico figura No. **15**¹²⁸, **hallazgo 21** numeral **3.3.3.** "Bitácoras de los formadores"¹²⁹ y el anexo fotográfico figura No. **16**¹³⁰, para el **hallazgo 22** el anexo fotográfico figura No. **17**¹³¹, **hallazgo 23** numeral **3.1.4.** "Condiciones locativas"¹³² y **3.3.2.** "Plan de prevención de desastres y realización de simulacros"¹³³, y para el **hallazgo 24** el numeral **2.1.1.13.** "Cronograma de actividades y diario vivir"¹³⁴ y el anexo fotográfico figura No.**19**¹³⁵

Análisis:

En relación con el **hallazgo 14.**, las situaciones en las cuales se enmarca los reparos a la investigadas se enfocan en los aislamientos a los beneficiarios ante los comportamientos presentados de acuerdo con las anotaciones registradas en la bitácora, información que pone de presente el manejo de la investigada adelanta ante conductas, sin una intervención interdisciplinaria enfoca principalmente en garantizar derechos como por ejemplo el buen trato, en ese orden se trae a colación la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6.**, que trae como Anexo 1. Código Ético, el cual como se ha reiterado en el análisis planteado al ser un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones comprometidas en el proceso de atención de restablecimiento de derechos de los usuarios, por tanto y como se ha indicado a lo largo del presente estudio, es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, en ese orden y para el caso en concreto el talento humano a cargo del servicio debe garantizar la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral (numeral 5) y prevenir situaciones de violencia, discriminación

¹¹³ Folio 44 y 45 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹¹⁴https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_-2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO.
¹¹⁵ https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_-2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO.
¹¹⁶ Folio 34 y 35 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹¹⁷ Folio 35 y 37 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹¹⁸ Folio 37 y 38 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹¹⁹https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_-2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO.
¹²⁰ Folio 34 y 35 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹²¹ Folio 37 y 38 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹²²https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_-2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO.
¹²³Folio 38 al 41 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹²⁴https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_-2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO.
¹²⁵ Folio 41 al 45 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹²⁶ https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_-2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO.
¹²⁷ Folio 44 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado.
¹²⁸https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_-2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO.
¹²⁹ Folio 45 y 46 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹³⁰https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_-2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO.
¹³¹https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_-2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO.
¹³² Folio 35 al 37 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹³³ Folio 45 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹³⁴ Folio 23 y 24 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado
¹³⁵https://icbfgob.sharepoint.com/Documentos/1.ACCIONES_DE_INSPECCIÓN/ACCIONES_DE_INSPECCIÓN_-2022/AUDITORIAS/INFORMES/007.ASO.USUARIOS/008.FUN.RESTAURAR.INTERNADO.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

o cualquier forma que atente contra sus derechos fundamentales (numeral 6), en los mismos términos, acciones que exponen a los usuarios amenaza o vulneración de derechos y que se consideran infracciones al código se encuentra el numeral 2 se encuentra la Imposición de sanciones o castigos que atenten contra la integridad sea física o mental como el desarrollo de su personalidad.

En lo que corresponde al **hallazgo 15.**, se identificaron situaciones que evidencian el uso diferente a las áreas aprobadas en la licencia de funcionamiento junto con la dotación requerida para el servicio, sobre el particular se trae a colación la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6**, en su anexo 1. Código Ético numeral 5., refiere la obligación del operador, garantizar la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral sea este físico, cognitivo, relacional, espiritual y ético, en el mismo sentido el **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos V1.**, en su numeral 3.10., refiere los requisitos para la operación en donde se determina de forma clara que corresponde al operador contar con la respectiva licencia de funcionamiento, y en el numeral 3.2.1. Dotación Institucional en la Tabla 8, se indica la Dotación institucional de áreas y elementos, para la prestación del servicio que garantice sus derechos fundamentales.

El **hallazgo 16.**, se enfoca en poner de presente que el operador no garantizó las condiciones de seguridad de los usuarios, teniendo en cuenta que se identificaron dormitorios que no contaban con ventilación, iluminación natural, cables expuestos, tomacorrientes sin protección, falta de señalización de los espacios institucionales como es la ruta de evacuación, orificios en paredes, humedad en el techo, presencia de moscas, entre otras, de ahí que la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6**, en su anexo 1. Código Ético numeral 5., precisa la importancia del talento humano del operador en garantizar la atención y cuidados necesarios para el desarrollo integral de los usuarios, adicional el **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con proceso de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos V1.**, en el numeral 3.1.1. Infraestructura física refiere la importancia de contar con una planta física adecuada, en las condiciones descritas en la Tabla 4. "Condiciones locativas"

Ahora y de acuerdo con los reparos identificados en los hallazgos: **17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24**, el Despacho se permite indicar que comparten conceptos comunes correspondientes a la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6**, en su anexo 1. Código Ético numeral 5., indica la obligación del operador en garantizar a los usuarios con la atención y cuidados necesarios para garantizar una protección integral.

De manera particular se tiene: para el **hallazgo 17:** hace referencia a la capacidad instalada en los dormitorios, siendo que, sobre el particular, el **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos V1.**, numeral 3.1.2., Proporcionalidad de los espacios de acuerdo con los criterios especificados en la tabla 5; el **hallazgo 18.** Se enfoca en identificar que el operador no realizó la entrega de dotación básica para catorce (14) beneficiarios, siendo que el Manual refiere en el numeral 3.2.2. Dotación de dormitorio especificando las condiciones según la tabla 7; en el **hallazgo 19.**, refiere la falta de entrega y reposición de dotación personal, en donde el Manual Operativo especifica en su numeral 3.2.3. Dotación personal especifica, entre otros aspectos, la cantidad mínima de suministrar, lo anterior en los términos de la Tabla 8 que indica Dotación personal internado; para el **hallazgo 20**, se refiere a la falta de entrega

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

y reposición de elementos de dotación de aseo e higiene personal, sobre el particular el Manual Operativo indica en su numeral 3.2.4., que los usuarios deben contar diariamente con los elementos de uso personal y de uso común, de manera individual y no pueden compartirse, frente a lo cual el operador debe llevar un registro de entrega, especificando que la dotación personal debe ser acorde a sus particularidades; en cuanto al **hallazgo 21**, se identificó en la auditoría que las beneficiarias pernotaban en la enfermería y no en sus dormitorios, al respecto el respectivo Manual Operativo en el numeral 3.2.2., especifica la dotación del dormitorio de acuerdo con lo contenido en la Tabla 7, las cuales sea de paso precisar deben estar en óptimo estado; para el **hallazgo 22** comprende la identificación de personal externo a la institución sin autorización, por lo cual, resulta relevante poner de presente la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos** V6, en su anexo 1. Código Ético numeral 6, correspondiente a la prevención de la ocurrencia de situaciones ya sea por acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de los usuarios; en cuanto al **hallazgo 23**, hace referencia a la omisión de la investigada en garantizar el cumplimiento en las normas de seguridad y prevención ya que no se identificó plan de gestión de desastres, simulacros, falta de plan de evacuación, entre otros, por lo cual se hace necesario referir que dentro de los numerales relacionados en la Guía de Orientaciones en su numeral 17., se especifica como acciones que amenazan o vulneran derechos el incumplir las normas de seguridad y prevención de desastres de cualquier tipo; y por último, el **hallazgo 24** señala que la investigada no supervisó las funciones y su cumplimiento por parte de las formadoras durante las horas laborales, sobre este punto el Manual Operativo indica que los formadores deben adelantar un acompañamiento en el diario vivir y que sea un formador diurno y/o nocturno, no se debe dormir durante ella.

Hecho el análisis anterior, se reitera que el operador no pronunció razón alguna para controvertir los hallazgos dentro de las oportunidades procesales que establece el procedimiento contenido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, los supuestos en los cuales orbitan los reclamos para la modalidad Hogar Sustituto como Internado encuentran fundamento, en este sentido, y partiendo de dicha conclusión, la **FUNDACIÓN RESTAURAR** incumplió la siguiente normativa: la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos** V6., Anexo 1. Código Ético numeral 5 y 6 para las situaciones que componen el **hallazgo 14**, para el **hallazgo 15** la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos** V6, anexo 1. Código Ético numeral 5., el **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos** V1., numeral 3.10., refiere los requisitos para la operación en donde se determina de forma clara que corresponde al operador contar con la respectiva licencia de funcionamiento, y en el numeral 3.2.1. Dotación Institucional en la Tabla 8, para el **hallazgo 16** la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos** V6, en su anexo 1. Código Ético numeral 5 **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con proceso de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos** V1., en el numeral 3.1.1., **hallazgo 17**, **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos** V1., numeral 3.1.2., **hallazgo 18**, **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos** V1., numeral 3.2.2., **hallazgo 19**, **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos** V1., numeral 3.2.3., **hallazgo 20** **Manual Operativo Modalidades y**

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos V1., numeral 3.2.4., hallazgo 21 el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos V1., numeral 3.2.2., hallazgo 22 el Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6, en su anexo 1. Código Ético numeral 6., hallazgo 23., Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6, en su anexo 1. Código Ético numeral 17 y hallazgo 24 el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos V1., numeral 3.3. Formadores.

Visto desde la perspectiva de incumplimiento a la normativa aplicable a las dos modalidades de estudio de acuerdo con las acciones y/o omisiones que conforman los hallazgos, el resultado de ello es la puesta en peligro de derechos fundamentales de manera concreta los regulados en los artículos **7**¹³⁶. “Protección Integral”, **18**. “Derecho a la Integridad Personal”¹³⁷ de la Ley 1098 de 2006, al no haberse generado las condiciones para su desarrollo integral, correspondiendo de manera particular el hecho de que los usuarios no contaran con su dotación básica, personal, de reposición, como tampoco institucional, que los espacios utilizados no correspondían a los aprobados en la licencia, igualmente casos donde no se adelantó un manejo interdisciplinario respecto de situaciones de comportamientos de los usuarios, y que no se generaron acciones de prevención para su manejo, exponiéndolos a malos tratos, como también la exposición a peligros ante el contacto de personas externas a la institución que podrían afectar su integridad física como emocional y la falta de atención del personal de talento humano lo que podría generar accidentes que comprometieran su humanidad ante el incumplimiento de sus funciones como formadoras, por lo anterior el Despacho declara **PROBADOS los hallazgos: 9, 10, 11, 12 y 13 para la MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO, y los hallazgos: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 para la MODALIDAD INTERNADO.**

4.4. CUARTO CARGO – la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, presuntamente pudo haber incurrido en la falta ¹³⁸ del artículo 45 de la Resolución 6300 de 2024, incumpliendo con el proceso de atención, en el siguiente hallazgo, del **Componente Administrativo**, así:

Para la **MODALIDAD INTERNADO - COMPONENTE LEGAL**

Hallazgo 1.

“No contaban con concepto higiénico sanitario”

La situación descrita en el hallazgo se encuentra desarrollada en el acta de auditoría bajo el numeral **1.5**. “Concepto higiénico sanitario”¹³⁹

Análisis

¹³⁶ **Artículo 7.** “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

¹³⁷ **Artículo 18.** s niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano” (Negrilla fuera del texto original).

¹³⁸ “No cumplir con los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneren, amenacen y/o inobserven los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, tanto por acción como por omisión y sin perjuicio del título de dolo o culpa. Esto en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006”

¹³⁹ Folio 20 de la Carpeta No. 1. Modalidad Internado.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

Teniendo en consideración la omisión identificada por parte del equipo auditor, resulta relevante traer a colación la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6**, Anexo 1. Código Ético, al ser un conjunto de normas y condiciones determinan las actuaciones comprometidas en el proceso de atención de restablecimiento de derechos de los usuarios, por lo cual es de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, por lo cual este código establece que corresponde al operador garantizar a los usuarios la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, en el mismo orden, la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5.**, en su numeral 4.7.1.4. Organización del servicio de alimentos, el cual especifica: **“Concepto Sanitario Favorable vigente, del lugar donde se prepararán o distribuirán los alimentos, expedido por la entidad territorial de salud”**. (Negrilla fuera del texto original).

En este orden, y al no existir respuesta por parte de la investigada en atención al cuestionamiento formulado en el desarrollo del presente proceso, permite determinar que la omisión si se configuró, y en consecuencia se presentó incumplimiento al **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6**, Anexo 1. Código Ético numeral 5 y la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5.**, en su numeral 4.7.1.4., poniendo en riesgos derechos fundamentales regulados en los artículos: **7**¹⁴⁰. “Protección Integral”, **18**. “Derecho a la Integridad Personal”¹⁴¹ y **27**. “Derecho a la salud”¹⁴² de la Ley 1098 de 2006, al exponer a los usuarios a enfermedades a causa de las condiciones de salubridad de la infraestructura como pisos, paredes, techos, así como como con de materiales y utensilios con los cuales se manipulan alimentos, que podrían en dado caso afectar su humanidad, por tanto, el Despacho declara **PROBADO** el **hallazgo 1** del **CARGO CUARTO** para la **MODALIDAD INTERNADO**.

Por lo anterior, y de acuerdo con el estudio abordado la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, puso en **riesgo derechos fundamentales** regulados en los **7**¹⁴³ “Protección Integral”, **17**. “Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano”¹⁴⁴ **18**. “Derecho a la Integridad Personal”¹⁴⁵ y **27**¹⁴⁶ “Derecho a la salud” de la Ley 1098 de 2006.

¹⁴⁰ **Artículo 7.** “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

¹⁴¹ **Artículo 18.** s niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano” (Negrilla fuera del texto original).

¹⁴² **Artículo 27.** “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

¹⁴³ **Artículo 7.** “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

¹⁴⁴ **Artículo 17.** “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano” (Negrilla fuera del texto original).

¹⁴⁵ **Artículo 18.** s niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano” (Negrilla fuera del texto original).

¹⁴⁶ **Artículo 27.** Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. (...)”

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de Ley 7 de 1979, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50¹⁴⁷ de la Ley 1437 de 2011, procediendo el Despacho a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, como a continuación se observa.

Dicho lo anterior, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50¹⁴⁸ de la Ley 1437 de 2011, procediendo el Despacho a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, como a continuación se observa.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en el auto No. 0015 del 06 de febrero de 2025, por parte de la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, incurrió en

Para la modalidad **HOGAR SUSTITUTO - Componente Técnico Proceso de Atención**

Hallazgo 3. No realizaron los Informes de resultados del proceso de atención ni Informes de superación de situaciones que generaron el ingreso al PARD, **hallazgo 4.** La entidad no desarrollaba el Proyecto de Vida de los beneficiarios, **hallazgo 7.** No contaban con la totalidad de los documentos relacionados con el proceso de atención de los hogares sustitutos;

¹⁴⁷ **“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)”

¹⁴⁸ **“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)”

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

Para la modalidad INTERNADO - Componente Técnico Proceso de Atención

Hallazgo 2. La entidad no realizaba acciones encaminadas a superar la vulneración que dio origen al Proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los beneficiarios al interior de la modalidad; **hallazgo 4.** No dio cumplimiento al Código Ético al interior de la modalidad toda vez no se velaba por la identificación oportuna de situaciones que pusieran en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo; **hallazgo 5.** No dio cumplimiento a la Guía de Orientaciones para la prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo del ICBF toda vez no se adelantan acciones de prevención y atención frente al abandono y/o desistimiento irregular de los niños, niñas y adolescentes de la modalidad; **hallazgo 7.** "La entidad no desarrollaba el Proyecto de Vida de los beneficiarios conforme el Lineamiento de Atención para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Proyectos de Vida; **hallazgo 8.** No realizaron los Informes de resultados del proceso de atención ni Informes de superación de situaciones que generaron el ingreso al PARD (para egresos posteriores a la aprobación de PIYC);

Para la modalidad HOGAR SUSTITUTO - Componente Técnico Salud y Nutrición

Hallazgo 8. El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios puesto que no cumplió con los criterios estipulados para el suministro de los alimentos; **hallazgo 9.** A la fecha de la Auditoría de Calidad, el operador no presentó soportes de gestión ni coordinación con la autoridad administrativa para las atenciones en salud; **hallazgo 10.** El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, teniendo en cuenta que no se cumplieron con las prácticas higiénicas; **hallazgo 11.** El operador puso en riesgo la integridad física de los niños, niñas y adolescentes puesto que la Entidad no cumplió con variedad de alimentos ni el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón; **hallazgo 12.** No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos, dado que, proporciono crema betametasona, clotrimazol, acetaminofén, naproxeno y jarabe para la tos, sin fórmula médica.

Para la modalidad Hogar Sustituto - Componente Administrativo

Hallazgo 9. El Operador no garantizó la integridad personal de los beneficiarios ubicados en los hogares sustitutos de la muestra, teniendo en cuenta que los mismos no dieron cumplimiento a las condiciones habitacionales de las viviendas; **hallazgo 10.** No garantizó el bienestar integral de los beneficiarios considerando que no dio cumplimiento a las condiciones de calidad y cantidad de la dotación de básica; **hallazgo 11.** No aseguró el derecho a la calidad de vida de los beneficiarios de la modalidad, puesto que no realizó la entrega y reposición de dotación personal de acuerdo con lo establecido en los manuales operativos aplicables a la modalidad; **hallazgo 12.** No realizó la entrega y reposición de los elementos de dotación de aseo e higiene personal de acuerdo con lo establecido en los lineamientos aplicables a la modalidad, teniendo en cuenta que, ninguno de los beneficiarios de la muestra verificada contaba con la dotación de aseo e higiene personal completa; **hallazgos 13.** El Operador no garantizó el cumplimiento de los requisitos administrativos requeridos para la prestación del servicio de la modalidad, al hacer uso diferente de las áreas aprobadas en la licencia de funcionamiento inicial y empleó otros espacios que no fueron avalados para el desarrollo de actividades con los beneficiarios; **hallazgo 14.** No garantizó el derecho a la libertad y seguridad personal de los beneficiarios de la modalidad, teniendo en cuenta que se impusieron sanciones o castigos (aislamiento) que atentaron contra la integridad física o mental de los niños, las niñas y los adolescentes; **hallazgos 15.** El operador no garantizó el cumplimiento de los requisitos administrativos requeridos para la prestación del servicio de la modalidad; **hallazgo 16.** El operador no garantizó la integridad personal de los beneficiarios ubicados en la modalidad, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a las condiciones de seguridad; **hallazgo 17.** El operador no garantizó el derecho a la calidad de vida, teniendo

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

en cuenta que no dio cumplimiento a la capacidad instalada de los dormitorios en donde se encontraban ubicados los beneficiarios; **hallazgo 18.** No garantizó el derecho a la calidad de vida de los beneficiarios considerando que no dio cumplimiento a la cantidad de la dotación básica; **hallazgo 19.** No aseguró el derecho a la calidad de vida de los beneficiarios de la modalidad, puesto que no realizó la entrega y reposición de dotación personal de acuerdo con lo establecido en los manuales operativos aplicables a la modalidad; **hallazgos 20.** No realizó la entrega y reposición de los elementos de dotación de aseo e higiene personal de acuerdo con lo establecido en los lineamientos aplicables a la modalidad, teniendo en cuenta que, ninguno de los beneficiarios de la muestra verificada contaba con la dotación de aseo e higiene personal completa; **hallazgo 21.** No garantizó el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano, teniendo en cuenta que en bitácoras y videos de cámaras de vigilancia se evidenció que las beneficiarias ubicadas en la modalidad pernoctaban en la oficina de enfermería y no en sus respectivos dormitorios; **hallazgo 22.** No realizó la identificación y prevención oportuna de situaciones de riesgo conforme lo establecido en el código ético considerando que en cámaras de vigilancia del 15/05/2022 se evidenció el ingreso de personal externo a la institución sin contar con los debidos soportes de autorización para su ingreso; **hallazgos 23.** El operador incumplió las normas de seguridad y prevención de desastres; **hallazgos 24.** La entidad no supervisó el cumplimiento de las funciones de los formadores.

Para la modalidad **INTERNADO - Componente Legal**

Hallazgo 1. No contaban con concepto higiénico sanitario.

Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad, en principio, al encontrarse una evidente el incumplimiento a las normas aplicables, como es la Ley 1098 de 2006 en sus artículos: **7** "Protección Integral", **17.** "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano" **18.** "Derecho a la Integridad Personal" y **27** "Derecho a la salud" de la Ley 1098 de 2006, como se indicó en acápites anteriores con los cargos endilgados.

Al respecto, el principio de **Protección Integral**, regulado en el artículo **7.**, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, fue puesto en peligro por parte de la investigada al no garantizar el manejo, seguimiento y superación de las situaciones de peligro como abandono, que rodearon la vinculación de los usuarios al proceso de atención, si se tiene en cuenta que tampoco existe evidencia relacionada con el cumplimiento al Proyecto de vida de acuerdo con la Propuesta de implementación y cualificación (PIYC) aprobada y adicional, no se realizó la verificación de antecedentes de las personas vinculados a la prestación del servicio, lo que limitó generar las condiciones de bienestar que si bien son temporales, requieren igualmente de garantía y de fortalecimiento, en pro de mejorar el servicio.

En cuanto al **artículo 17.**, el cual hace referencia al **Derecho a la vida y a la calidad de vida a un ambiente sano**, por ello se debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano que sea en condiciones de dignidad como goce de todos sus derechos en forma preferente, el cual no fue garantizado si se tiene en cuenta que no se adelantó un manejo respecto de conductas autolesivas, falta de actividades para la atención de conductas sexualizadas, abandono y/o desistimientos, falta de cumplimiento al Proyecto de vida de acuerdo con la Propuesta de implementación y cualificación (PIYC) aprobada y adicional, lo que limitó generar las condiciones de bienestar para el restablecimiento de sus derechos, a través de medidas centradas en sus necesidades, intereses y características, para la superación de sus afectaciones.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

En lo que se refiere el **artículo 18**, este se refiere al **Derecho a la integridad personal** en donde todos los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra las acciones y/o omisiones que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, en este orden, se puso en riesgo dicho derecho al no haberse generado las condiciones para su desarrollo integral, correspondiendo de manera particular el hecho de que los usuarios no contaran con su dotación básica, personal, de reposición, como tampoco institucional, que los espacios utilizados no correspondían a los aprobados en la licencia, igualmente casos donde no se adelantó un manejo interdisciplinario respecto de situaciones de comportamientos de los usuarios, y que no se generaron acciones de prevención para su manejo, exponiéndolos a malos tratos, como también la exposición a peligros ante el contacto de personas externas a la institución que podrían afectar su integridad física como emocional y la falta de atención del personal de talento humano lo que podría generar accidentes que comprometieran su humanidad ante el incumplimiento de sus funciones como formadoras.

En cuanto al **Derecho a la salud** regulado en el **artículo 27**, que va dirigido a que todos los niños, niñas y adolescentes tengan una atención integral, considerando que el estado de salud refiere un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad fue puesto en peligro por parte de la Fundación al exponer a los usuarios a enfermedades a causa de las condiciones de salubridad de la infraestructura como pisos, paredes, techos, así como como con de materiales y utensilios con los cuales se manipulan alimentos, que podrían en dado caso afectar su humanidad.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Esta Dirección General encuentra que la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento al **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos V1.**, **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicios de Restablecimiento de Derechos V6.**, **Lineamiento de Atención para el Desarrollo y Fortalecimiento de los Proyectos de Vida, de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes atendidos en los Servicios de Protección del ICBF V3.**, **Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención dirigido a Niños, Niñas, Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento de Derechos V1.**, **..**, y la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5**, correspondiente a la modalidad **Hogar Sustituto** con población: "(...) Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general, y Mayores de 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, que al cumplir la mayoría de edad se encontraba en proceso de administrativo de restablecimiento de derecho y, modalidad **Internado**, con población: "(...) Niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general (...)"¹⁴⁹

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Como fuera probado dentro de la actuación administrativa la **FUNDACIÓN RESTAURAR** se tiene que posterior a la auditoría, los requerimientos realizados desde el equipo de Auditoria de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad fueron cumplidos parcialmente teniendo en consideración que de acuerdo con el análisis de la información remitida, mediante oficio con radicado No. 202210300000310251¹⁵⁰ remitido por correo electrónico del 20 de diciembre de 2022¹⁵¹ se informó al representante legal de la investigada el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento para la modalidad Hogar Sustituto (**H. S.**) y en cuanto a la modalidad Internado, (**I**) se tiene que a través

¹⁴⁹ Folio 9 al 11 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁵⁰ Folio 124 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto

¹⁵¹ Folio 125 de la Carpeta No.1. Modalidad Hogar Sustituto

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***

del oficio 202210300000328381 enviado también por correo electrónico del 28 de diciembre de 2022¹⁵², se informó el cierre del plan de mejoramiento, pero con incumplimiento, situación que se tendrá en cuenta como agravante al momento de graduar la sanción a imponer.

Por lo demás en cuanto a los criterios establecidos en los numerales **2, 3, 4, 5 y 8**, el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.

En este orden, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas, adolescentes, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7** cuenta con personería jurídica reconocida por la Dirección Regional ICBF Atlántico, según Resolución No. 2042 del 22 de diciembre de 2011¹⁵³, y contaba al momento de la auditoría con Licencias de Funcionamiento inicial por el término de seis (6) meses otorgados mediante las Resoluciones: 4706 del 28 de agosto de 2020 para el Hogar Sustituto (**H.S.**), con el fin de atender una población de: "(...) Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general, y Mayores de 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, que al cumplir la mayoría de edad se encontraba en proceso de administrativo de restablecimiento de derecho¹⁵⁴; y 4709 del 28 de agosto de 2020 para Internado (**I**), donde se atiende a: "(...) Niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general (...) "¹⁵⁵

En consecuencia y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer, es la **SUSPENSIÓN** por el **término de dos (2) MESES** para cada una de las **LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO** inicial otorgados mediante las Resoluciones: 4706 del 28 de agosto de 2020 para el Hogar Sustituto (**H.S.**)¹⁵⁶; y 4709 del 28 de agosto de 2020 para Internado (**I**),¹⁵⁷ **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE para la misma modalidad y/o servicio con igual población, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, identificada con **NIT. 806.016.277-7** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de dos (2) MESES** para cada una de las **LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO** otorgados mediante las Resoluciones 4706 del 28 de agosto de 2020 para la modalidad Hogar Sustituto (**H.S.**)¹⁵⁸; y 4709 del 28 de agosto de 2020 para la modalidad Internado (**I**),¹⁵⁹ **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE para la misma modalidad y/o servicio con igual población, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

¹⁵² Folio 211 de la Carpeta No. 2 Modalidad Internado

¹⁵³ Folio 149 de la Carpeta No. 1. Modalidad Hogar Sustituto y Folio 236 Carpeta No. 2. Modalidad Internado

¹⁵⁴ Folio 6 al 8 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁵⁵ Folio 9 al 11 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁵⁶ Folio 6 al 8 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁵⁷ Folios 185 al 185 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

¹⁵⁸ Folio 6 al 8 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁵⁹ Folios 185 al 185 de la Carpeta No. 1 De la entidad.

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN RESTAURAR**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN RESTAURAR**, representada legalmente por el señor **DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA**¹⁶⁰, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes y demás normas aplicables, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: Se identifica dentro del expediente, que la dirección física de notificación se ubica en la CL 24 A No. 19 – 36 en el municipio de Soledad en el departamento de Atlántico.¹⁶¹

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución 6300 de 2024, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución 6300 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** de su representante debidamente

¹⁶⁰ Folio 2 al 5 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁶¹ Folio 2 de la Carpeta No. 1. Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 1972 del 09 de mayo del 2025

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**

acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de junio de 2025


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucia Diaz / Jimmy Leonardo Rodriguez Medina	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunja	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	



Al contestar cite este número



Radicado No:
202510300000137721

Bogotá, 2025-05-19

Señor
DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN RESTAURAR
Correo electrónico: funrestaurar2018@outlook.com,

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCIÓN 1972 DEL 09 DE MAYO DE 2025.

Respetado señor:

Que para efectos de la notificación por aviso la Resolución No. 1972 del 09 de mayo de 2025, “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7***” el día 09 de mayo de 2025, por medio del correo electrónico: funrestaurar2018@outlook.com, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, envió citación radicada con el No. 202510300000128341 al Representante legal de la Fundación, sin embargo, al cabo de los cinco días del envío no se presentó en las instalaciones de la Dirección General del ICBF ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75., (primer piso - Oficina de Aseguramiento a la Calidad), en la ciudad de Bogotá, para surtir la mencionada notificación.

Como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informa al señor **DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA**, en su calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con el **Nit. 806.016.277-7**, que a través del presente aviso se le notifica de la Resolución 1972 del 09 de mayo de 2025, mediante la cual, la Dirección General del ICBF resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**.

Se advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección electrónica señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C. P. A. C. A., y se informa que en contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, la cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma contados al finalizar el día siguiente al envío del presente aviso, el cual se podrá presentar en las oficinas ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75., (primer piso - Oficina de Aseguramiento a la Calidad), en la ciudad de Bogotá y/o correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 1972 del 09 de mayo 2025 (Folios 44)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	799314
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	funrestaurar2018@outlook.com - funrestaurar2018@outlook.com
Asunto:	202510300000137721
Fecha envío:	2025-05-19 14:31
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/05/19
Hora: 14:39:31

Tiempo de firmado: May 19 19:39:31 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/05/19
Hora: 14:39:33

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

May 19 14:39:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[32691]: 148F21248842: to=<funrestaurar2018@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.4]:25, delay=2.6, delays=0.14/0.0.65/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c4486e89364a5e4cf54765e88be851ffdf8ba3c7f35836b2ca8637f527f0efb9@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=69101728850745, Hostname=CH3PR11MB7178.namprd11.prod.outlook.com] 26609 bytes in 0.260, 99.796 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 Contenido del Mensaje

 **Asunto:** 202510300000137721

 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000137721 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_1972_del_09_de_mayo_de_2025_FUNDACIO#N_RES TAURAR.pdf	cfe325eff7de89aae9b9bbaf17709aa623fca6a9427fd06746ea67fc1f3045f0
Notificacion_por_Aviso_Fallo_Restaurar_F.pdf	1374def24e21f7200fec0e5936e546de5c6ba1a81749670a02e0fd8e4432ad

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: correspondencia.SedeNacional
Enviado el: viernes, 6 de junio de 2025 11:11 a. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: RE: Reiteración Solicitud información presentación recurso - FUNDACIÓN RESTAURAR

Buen día,
Buscando en el aplicativo de Orfeo no se encuentra el documento relacionado

Cordialmente



Correspondencia Sede Nacional
Dirección Administrativa
Grupo de gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>
Enviado: viernes, 6 de junio de 2025 10:40
Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>
Cc: Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>; Sandra Lorena Riano Romero <Sandra.RianoR@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>
Asunto: Reiteración Solicitud información presentación recurso - FUNDACIÓN RESTAURAR

Buen día señores Correspondencia,

De manera atenta se reitera la solicitud de certificar si la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con el **NIT. 806.016.277 - 7** entre el **martes 20 de mayo** y el **miércoles 04 de junio** de los corrientes, se radicó escrito relacionado con la **Resolución No. 1972 del 09 de mayo de 2025.**

Así y si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y **certificado por la dependencia pertinente en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.**

Nota: la certificación requerida es solicitud de manera **URGENTE**, en atención a la prioridad que reviste el proceso.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida.

Cordialmente,



Maria Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez

Enviado el: jueves, 5 de junio de 2025 2:02 p. m.

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

CC: Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>; Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Asunto: Solicitud información presentación recurso - FUNDACIÓN RESTAURAR

Buen día señores Correspondencia,

De manera atenta se reitera solicitud de información en el sentido certificar si la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con el **NIT. 806.016.277 - 7** entre el **martes 20 de mayo** y el **miércoles 04 de junio** de los corrientes, se radicó escrito relacionado con la **Resolución No. 1972 del 09 de mayo de 2025**.

Así y si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y certificado por **la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Nota: la certificación requerida es solicitud de manera **URGENTE**, en atención a la prioridad que reviste el proceso.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida.

Cordialmente,



Maria Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlos totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlos, reproducirlos o utilizarlos. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido,

los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 1972 del 09 de mayo de 2025

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 1972 del 09 de mayo de 2025**, "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESTAURAR** identificada con **NIT. 806.016.277-7**" fue notificada por aviso a su representante legal el 20 de mayo de 2025, quien dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación no fue interpuesto recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad
Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Revisó: Martha Isabel Vanegas

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080